

## ACTA PARCIAL N. 2 CONTRATO 011 DE 2022



**De** <sandrab.herrera@ibal.gov.co>

**Destinatario** <sgeneral@ibal.gov.co>

**Fecha** 2022-04-21 08:07

 ACTA PARCIAL N . 2- CONTRATO 011-2022.pdf (~2,4 MB)

PARA TRAMITE PERTINENTE.



**ACTA PARCIAL**  
**SISTEMA INTEGRADO DE**  
**GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-033

**FECHA VIGENCIA:**

2022-01-12

**VERSIÓN:** 07

**Página 1 de 3**

<b>Contrato No.</b>	011 DEL 21 DE ENERO DE 2022			
<b>Objeto</b>	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO GRADO 5 PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL DE LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL			
<b>Valor total</b>	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE			
<b>Contratista</b>	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ			
<b>Supervisor</b>	OLGA LUCIA LIEVANO RODRÍGUEZ			
<b>Fecha de inicio</b>	ENERO 28 DE 2022			
<b>Fecha de terminación</b>	JULIO 27 DE 2022			
<b>Plazo de Ejecución</b>	SEIS (6) MESES			
<b>FECHA DE ELABORACIÓN DEL ACTA PARCIAL</b>		<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Día</b>
		2022	04	19
En la ciudad de Ibagué, en la fecha antes indicada, contratista y supervisor suscriben la presente Acta Parcial No. 2 del contrato antes identificado. Para completar y soportar los trámites necesarios para su correspondiente pago.				
<b>Periodo informado</b>	DEL 28 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO DE 2022			
<b>Informe de las actividades desarrolladas y avaladas por el supervisor</b>	<p>Se ha estado haciendo seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>. Las actuaciones judiciales se ven reflejadas la relación anexa a este informe.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, el 28 de febrero, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Nidia Serrano Conde, radicación 2018-427. Se suspendió para el 18 de marzo a las 8:30 a.m.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de pruebas, el 10 de marzo, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Leonardo Serrano Conde, radicación 2017-344.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de pruebas, el 10 de marzo, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Camilo Andrés Escobar Cárdenas, radicación 2019-270.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación el 18 de marzo, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Nidia Serrano Conde, radicación 2018-427. Se suspendió el proceso hasta el 29 de abril de 2022.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de fallo, el 23 de marzo, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Leonardo Serrano Conde, radicación 2017-344.</p>			





**ACTA PARCIAL**  
**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO: GJ-R-033**

**FECHA VIGENCIA:**

**2022-01-12**

**VERSIÓN: 07**

**Página 2 de 3**

Se llevo a cabo audiencia de fallo, el 23 de marzo, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Camilo Andrés Escobar Cárdenas, radicación 2019-270.

Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 28 de febrero y presente nuevamente la ficha técnica de conciliación en el proceso ordinario laboral de Nidia Serrano Conde, radicación 04-2018-427.

Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 11 de marzo y presente nuevamente las fichas técnicas de conciliación en el proceso ordinario laboral de Nidia Serrano Conde, radicación 04-2018-427 y la nueva solicitud realizada por Luz Marina Torres.

Se emitieron los conceptos jurídicos verbales solicitados por parte de la Dirección Administrativa y Financiera.

**Evidencias de la ejecución del contrato**

**LAS EVIDENCIAS SE ENCUENTRAN ANEXAS AL INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS**

ITEM	DETALLE DEL BIEN	CPC		CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR SOLICITADO PRESUPUESTAL MENTE	VALOR ACTA	SALDO PRESUPUESTAL
		CODIGO	DESCRIPCIÓN					
1	Prestación de servicios profesionales Abogados	82120	Servicios de asesoramiento y representación jurídica relativos a otro	1	\$5.000.000,00	\$30.000.000,00	\$5.000.000,00	\$20.000.000,00
<b>VALOR PRESENTE ACTA</b>							<b>\$5.000.000,00</b>	<b>\$20.000.000,00</b>

**ESTADO DE CUENTA**

<b>Valor Contrato</b>	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE
<b>Valor Acta No. 01</b>	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
<b>Valor Acta No. 02</b>	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
<b>Saldo (Valor pendiente para pago)</b>	VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE

**APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**PERSONA JURIDICA**

El contratista presentó certificación suscrita por el revisor fiscal o el representante legal acreditando que se encuentra a paz y salvo en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y pagos de parafiscales a que hubiere lugar.

**APORTA CERTIFICACION REPRESENTANTE LEGAL**

SI

NO  SI


**APORTA CERTIFICACION REVISOR FISCAL** (En caso de aportar certificación del revisor fiscal deberá adjuntar con ella, copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores)

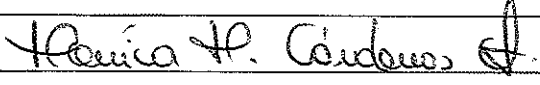
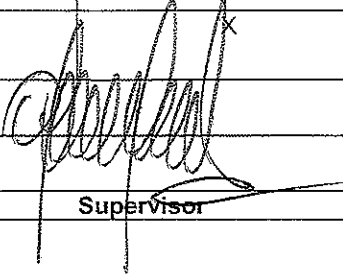
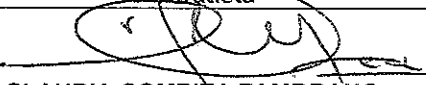
SI

NO  SI

**PERSONA NATURAL**



	<b>ACTA PARCIAL</b> <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>CÓDIGO: GJ-R-033</b>
			<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2022-01-12
			<b>VERSIÓN: 07</b>
			<b>Página 3 de 3</b>

Entidad en donde se realiza el pago.	BANCOLOMBIA		Valor total del aporte	\$ 1.756.500
Planilla No.	9433347688		Salud	\$ 731.600
Periodo cotizado	De:	01/03/2022	Pensión	\$ 994.600
	Hasta:	30/03/2022	ARL	\$ 30.600
<b>ANEXOS:</b>				Marque con x
Recibo de pago de seguridad social				
Copias planillas de aporte				
Firma				
Nombre	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ		Supervisor	
	Contratista			
V° B° Profesional Salud Ocupacion al IBAL	 CLAUDIA COMBITA ZAMBRANO		OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ	



DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad/Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 6578074		CARDEBAS ALVAREZ MONICA MARCELA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Centro Comercial Combosima Oficina 810	IBAGUE-TOLIMA	2730122	No

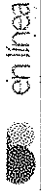
Periodo	Clave	Tipo	Fecha	Pago
2022.03	1400662354	Planilla	2022/04/04	1
2022.03	9433347688	Planilla	2022/04/05	1
			BAHCOLOMBIA	\$1.756.500

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

No.	Identificación	Nombres	EMPLEADO			PENSION			SALUD			CCF			RIESGOS			PARAFISCALES				
			Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte
<b>Centro de Trabajo: PRINCIPAL ( 1 Afiliados)</b>																						
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA ( 1 Afiliados)																						
1	CC 6578074	CARDEBAS MONICA	25-14	30	\$5.850.000	\$994.600	\$994.600	\$994.600	EP5005	30	\$5.850.000	\$731.300	\$731.300	\$731.300	14-41	30	\$5.850.000	\$30.600	\$30.600	0	\$0	\$0
<b>Total Afiliados( 1)</b>																						
					\$5.850.000	\$994.600	\$994.600	\$994.600			\$5.850.000	\$731.300	\$731.300	\$731.300			\$5.850.000	\$30.600	\$30.600	0	\$0	\$0







DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 65780704		CARDENAS ALVAREZ AORICA MARCELA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Centro Comercial Comberma Oficina 810	IBAGUE-TOLIMA	2730122	No


DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo		Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor	
2022-03		140062354	9433347688	2022/04/04	2022/04/05	BANCOLOMBIA	1	\$1,756,500	

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AGUADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES/MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$994,600	\$0	\$0	\$994,600
COLPENSIONES	25-14	900.336.004	7	1	\$994,600	\$0	\$0	\$994,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$30,600	\$0	\$0	\$30,600
COLPATRIA ARP	14-4	860.002.183	9	1	\$30,600	\$0	\$0	\$30,600
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$731,300	\$0	\$0	\$731,300
SANITAS	EP5005	800.251.440	6	1	\$731,300	\$0	\$0	\$731,300
				1	\$5,756,500	\$0	\$0	\$5,756,500



	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 1 de 7

### INFORME DE ACTIVIDADES

PERIODO: 28-01-2022 AL 27-02-2022

Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones en el momento de diligenciar este formato:  a.- Recuerde que debe diligenciarse un informe por periodo mensualizado, diligenciando toda la información allí contenida.		<b>OBJETO DEL CONTRATO:</b>  Prestación de servicios profesionales de un abogado grado 5 para atender las necesidades del proceso gestión jurídica y contractual de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.
<b>DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO:</b>		
<b>No. Contrato</b>	011 DEL 2022 – 01 – 21	
<b>Nombre del Contratista</b>	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ	
<b>Valor (En letra y numero)</b>	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30,000,000.00)	
<b>Plazo del Contrato</b>	SEIS (6) MESES	
<b>Fecha inicio de actividades</b>	28-01-2022	
<b>Fecha de Terminación</b>	27-07-2022	
<b>OBLIGACIONES</b>  (En estas columnas el contratista debe escribir una a una las obligaciones contempladas en su contrato y aquellas que sean delegadas por el supervisor de manera adicional).	<b>ACTIVIDADES REALIZADAS</b>  (En esta columna el contratista debe escribir al detalle todas sus actuaciones y en caso de que las mismas tengan anexos deberá mencionarlo dentro de la actividad y adjuntar la información a que haya lugar y que acredite el cumplimiento de la obligación.	<b>CUMPLIO</b> (En esta columna el supervisor debe manifestar si el contratista cumplió con las actividades desarrolladas en concordancia con sus obligaciones).





**INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS**  
**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-064

**FECHA VIGENCIA:**

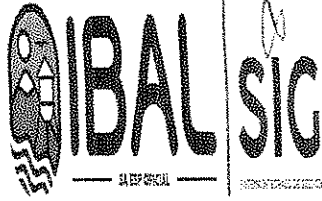
2019-09-19

**VERSIÓN:** 01

**Página 2 de 7**

<p><b>Obligación No. 1.-</b></p> <p>Asumir la representación judicial de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, ante las diferentes instancias judiciales que le hayan sido asignados de temas administrativos, civiles, laborales, comerciales, contractuales, penales y ambientales. Esta representación incluye velar por los intereses de la empresa, realizar los trámites que se generen en los mismos, control de términos, recaudo de material probatorio y para efectos de la defensa judicial de la empres, coordinar con las diferentes áreas los temas técnicos y jurídicos a que hay lugar, con el objeto de presentar verdaderos argumentos fácticos y jurídicos para una defensa eficaz atendiendo las políticas de daño antijurídico y prevención del daño que posee la empresa. Así mismo en su defensa judicial debe interponer los llamamientos en garantía, y los recursos que correspondan.</p>	<p>Se ha estado haciendo seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>. Las actuaciones judiciales se ven reflejadas la relación anexa a este informe.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, el 28 de febrero, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Nidia Serrano Conde, radicación 2018-427. Se suspendió para el 18 de marzo a las 8:30 a.m.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de pruebas, el 10 de marzo, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Leonardo Serrano Conde, radicación 2017-344.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de pruebas, el 10 de marzo, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Camilo Andrés Escobar Cárdenas, radicación 2019-270.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación el 18 de marzo, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Nidia Serrano Conde, radicación 2018-427. Se suspendió el proceso hasta el 29 de abril de 2022.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de fallo, el 23 de marzo, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Leonardo Serrano Conde, radicación 2017-344.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de fallo, el 23 de marzo, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Camilo Andrés Escobar Cárdenas, radicación 2019-270.</p>	
<p><b>Obligación No. 2.-</b></p> <p>Interponer las acciones, demandas, denuncias que sean solicitadas conforme lo asignado, hacer vigilancia adecuada de los términos y presentar los recursos que correspondan. Esto implica siempre salvaguardar los intereses de la empresa. Una vez otorgado el poder, el abogado asumirá cada proceso con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, por lo</p>	<p>No se hizo necesario para el presente periodo.</p>	





**INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS**  
**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-064

**FECHA VIGENCIA:**  
2019-09-19

**VERSIÓN:** 01

Página 3 de 7


<p>cual debe atender los lineamientos establecidos en el Código de Ética y Disciplinario del abogado, así mismo deberá atender las políticas de daño antijurídico y de defensa judicial establecidas por la empresa en aras de evitar condenas onerosas que afecten el patrimonio de la mismas, además deberá atender las decisiones que se tomen en cada comité técnico de conciliación.</p>		
<p><b>Obligación No. 3.-</b></p> <p>Reunirse previamente y preparar conjuntamente y de manera coordinada con el (los) funcionario(s) de la parte técnica de la empresa citados a las diferentes diligencias judiciales, con el fin de preparar los argumentos de defensa que servirán de soporte durante el desarrollo de cada diligencia que se haya programado y coordinar las pruebas que pretenda hacerse valer. Lo anterior para garantizar la adecuada defensa judicial en procura de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El cumplimiento a esta obligación se evidenciará a través de un acta de reunión que será suscrita por el abogado y el o los funcionarios con quienes se reúna. El abogado deberá tener en cuenta el régimen especial de las empresas de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 4.-</b></p> <p>Estudiar los casos y presentar fichas técnicas que correspondan al comité de conciliación de los diferentes casos judiciales o administrativos asignados, dentro del plazo oportuno y en los formatos establecidos en el SIG. Las fichas deben ser entregadas a la secretaria del comité de conciliación con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha programada para la sesión.</p>	<p>Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 28 de febrero y presente nuevamente la ficha técnica de conciliación en el proceso ordinario laboral de Nidia Serrano Conde, radicación 04-2018-427.</p> <p>Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 11 de marzo y presente nuevamente las fichas técnicas de conciliación en el proceso ordinario laboral de Nidia Serrano Conde, radicación 04-2018-427 y la nueva solicitud realizada por Luz Marina Torres.</p>	
<p><b>Obligación No. 5.-</b></p> <p>Presentar al comité de conciliación, dentro del los</p>	<p>No se hizo necesario para el presente periodo.</p>	





<p>términos previstos en la ley el estudio del caso y ficha técnica con la recomendación de adelantar o no demandas de repetición de las sentencias condenatorias (judiciales o actos administrativos) en los cuales se le asignó la representación legal.</p>		
<p><b>Obligación No. 6.-</b></p> <p>Propiciar el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de evitar acciones onerosas para la Empresa y atender las recomendaciones de la Secretaría General relacionadas con el acatamiento de las políticas de daño antijurídico definidas por el comité técnico de conciliación.</p>	<p>Se da cabal cumplimiento a esta obligación.</p>	
<p><b>Obligación No. 7.-</b></p> <p>Apoyar en las actividades que sean asignadas inherentes al proceso de gestión jurídica y contractual que se le asigne, velando por la defensa de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, dentro de los mismos.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 8.-</b></p> <p>Contestar derechos de petición, adelantar la revisión de actos administrativos, emitir conceptos jurídicos que sean asignados de forma verbal o escrita, hacer los oficios a diferentes entes internos o externos que correspondan y demás actividades que apliquen como representante judicial de la empresa. Para los conceptos verbales deberá asistir a las reuniones o comités que sea solicitada su conceptualización jurídica.</p>	<p>No me fue asignado derecho de petición alguno, ni revisión de actos administrativos, pero se emitieron los conceptos jurídicos verbales solicitados por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, se anexa al presente informe certificación expedida por el director.</p>	



	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 5 de 7

<b>Obligación No. 9.-</b>  Brindar apoyo jurídico y asesoría jurídica a las dependencias del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL designadas por el secretario general, o que por asuntos sean designados por éste. En caso de asignación de dependencia permanente el líder de la dependencia deberá certificar su respectiva asistencia y cumplimiento a esta obligación.	Se emitieron los conceptos jurídicos verbales solicitados por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, se anexa al presente informe certificación expedida por el director.	
<b>Obligación No. 10.-</b>  Realizar la revisión jurídica de los documentos relacionados con las actuaciones contractuales que sean asignadas. Para ello deberá otorgar su visto bueno que permite determinar su revisión y aprobación. Igualmente deberá proyectar los documentos contractuales que sean asignados.	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	
<b>Obligación No. 11.-</b>  Brindar apoyo, asesoría jurídica y acompañamiento en la gestión contractual del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, conforme las asignaciones que sean realizadas. En todo caso, el abogado debe velar por la legalidad de las actuaciones conforme al Manual de Contratación de la Entidad.	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	
<b>Obligación No. 12.-</b>  Participar en comité evaluadores que sean asignados, para adelantar evaluación jurídica de los procesos	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	
<b>Obligación No. 13.-</b>  Proyectar los documentos judiciales y/o contractuales que sean asignados, en los formatos que correspondan del sistema integrado de gestión	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	





**INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS**  
**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-064


**FECHA VIGENCIA:**  
2019-09-19


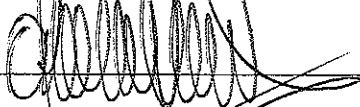
**VERSIÓN:** 01

Página 6 de 7

<p><b>Obligación No. 14.-</b></p> <p>Al llegar a la Secretaría General los soportes de las actuaciones adelantadas dentro de cada proceso contractual asignado, considerando que las carpetas de los procesos deben permanecer en el archivo de gestión de la Secretaría general. El abogado debe entregar fotocopias de todas y cada una de las actuaciones e incluso copia de los audios y actas de las audiencias celebradas durante la ejecución del objeto contractual en que funja como apoderado de la empresa, a más tardar dentro de la semana siguiente de surtido el acto.</p>	<p>Se allegan con este informe copia de todos los autos y providencias emitidas en los procesos a cargo durante el respectivo periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 15.-</b></p> <p>Presentar los informes de los estados de los procesos asignados, que sean solicitados por la secretaria general.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 16.-</b></p> <p>Presentar informes mensuales, de acuerdo el formato que la secretaria general establezca para tal fin. En el informe debe indicar las actividades desarrolladas durante cada mes. Presentarse en el registro de calidad indicado, con los soportes respectivos en medio magnético. El abogado, debe realizar cada uno de los procesos asignados, su estado actual y demás actividades desarrolladas en cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>Se dio cabal cumplimiento a esta obligación presentando los informes requeridos y anexo a este.</p>	



	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 7 de 7

<b>Obligación No. 17.-</b>  Al finalizar el contrato el abogado debe presentar un informe final en el formato que la secretaria general establezca para tal fin, en el que debe relacionar todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del objeto contractual en medio magnético, además debe entregar la relación de asuntos y procesos que le fueron asignados, indicando su estado actual y que actuaciones que deben surtir de manera prioritaria, indicando el término para ello	No se requirió para este periodo.	
<b>OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES</b>		
<b>FIRMA DEL CONTRATISTA</b>		
<b>SUPERVISOR IBAL</b>	Vo Bo 	
	<b>NOMBRE: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ</b>	
	<b>CARGO: SECRETARIA GENERAL</b>	





**EI SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA EMPRESA  
IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL**

**HACE CONSTAR:**

Dando cumplimiento a la cláusula Décima "Obligaciones del Contratista" numeral 9, dentro del contrato de prestación de servicios No. 011 del 21 de enero de 2022, suscrito entre la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y la abogada externa MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ, asignada por la Secretaria General de la Empresa para prestar el apoyo jurídico necesario a la Dirección Administrativa y Financiera; me permito certificar que la abogada externa cumplió a cabalidad con la obligación mencionada anteriormente en el periodo comprendido del 28 de febrero al 27 de marzo de 2022.

La presente certificación, se expide con destino a la interesada, a los cinco (5) días del mes de abril de 2022.



**OSCAR ANDRÉS GUTIERREZ RAMIREZ**



RADICADO	BUFADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO ACTUAL	ULTIMA ACTUACION	AUDIENCIA FECHA	AUDIENCIA HORAL	TIPO AUDIENCIA
73001310500120130027900	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	WILLIAM GIOVANNI PARRAMANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	28/FEBRERO/2022: DECLARA EMPLEAZAMIENTO, RECONOCE PERSONALIA			
73001310500120150038200	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JAIIME BORRERO PORTILLO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	14/FEBRERO/2022: ACTA AUDIENCIA AUD. 00 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022. PRACTICA DE PRUEBAS. FIAT FECHA PARA EL 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	17 DE MAYO DE 2022	9:00 a.m.	AUDIENCIA ARTICULO 80
73001310500120140004100	01 CIRCUITO IBAGUE	FUEBO SINDICAL	RUBEN DARIO PALOMBO ARENAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	24/FEBRERO/2020: ACEPTA RENUNCIAR AL PODER			
73001310500120100020400	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GERARDO FLOREZ PERDOMO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	28/FEBRERO/2022: ADECUA MEMORIAL, ALLEGA NEGOCIA PODER AFERENDANDO IBAL 7 FEB 2019 Y TALLOS			
730013105001201200056100	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LIBARDO GUTIERREZ DIAZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	02/FEBRERO/2022: ADECUA MEMORIAL, ALICGAM INFORMACION DE DATOS PARA NOTIFICACION			
730013105001201200009000	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	MARIO BARBERO GONZALEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	14/FEBRERO/2022: ADECUA MEMORIAL, PODER NOTIFICAR IBAGUE			
73001310500120170041200	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ERWIN DAMIAN FLOREZ ARENAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	10/MARZO/2022: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO. AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS			
730013105001201900109400	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ENRIQUE IVANOS OLAMBO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	11/MARZO/2022: RECEPCION MEMORIAL, APROBANDO DEMANDANTE SOLICITA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y PRESENTA INCAPACIDAD MEDICA.			
73001310500120190023900	01 INHIBICION DE PRODUCCION CASUS	ORDINARIO LABORAL	ADRIANA BELTRAN SALAZAR	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	10/FEBRERO/2022: AUTO FIAT FECHA INDETERMINADO DILIGENCIA, AMIT LA SOLICITUD DE PLAZAMIENTO DE LA DEMANDANTE. EL DESPACHO SERA COMO NUEVA FECHA EL 24/FEBRERO/2022. VENCER EJECUTORIAL A VENCER 23 DE FEBRERO DE 2022. A LAS 5:00 PM VENCER EL TERMINO DE EJECUTORIAL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022. EN VENCIDO.	18 DE MAYO DE 2022	2:30 p.m.	AUDIENCIA DEL ARTICULO 72 DEL CPTISS
73001310500120170022000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE LIBARDO QUIROGA BARBOSA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	28/NOVIEMBRE/2018: SE NOTIFICO POR CORREO ELECTRONICO A LA GERENCIA NACIONAL Y AL MINISTERIO PUBLICO			
73001310500120160001700	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO GONZALEZ GIL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	03/MARZO/2020: AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICEN LA NOTIFICACION DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.			
73001310500120120057000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ANTONIO BOHETT GARCIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	22/FEBRERO/2020: ADMITE HERRERA AL PODER DEL ABOGADO DEL IBAL SA ES OFICIAL			
730013105001201200001300	02 CIRCUITO IBAGUE	SEGURO LABORAL	JUAN EDUARDO HERRERA AYANA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	21/OCTUBRE/2021: AUTO APRUEBA LIQUIDACION, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.			
73001310500120130019800	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OLIVIER GIBRATES MARCANZA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	27/SEPTIEMBRE/2021: ELABORACION DE OFICIOS			
73001310500120120014900	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OSCAR JAVIER SANVEDRA SOLANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	09/FEBRERO/2021: ELABORACION DE OFICIOS			
73001310500120180011200	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	MARCELA RODRIGO FLORESQUIE SOLER	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	03/MARZO/2021: DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA). SE NOTIFICA A LOS DEMANDADOS.			
73001310500120180014900	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO CASTELLANOS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	23/MARZO/2022: AUTO ADMITE CONTESTACION Y FIAT FECHA PARA CONCILIACION Y/O PRIMERA DE ADMITE CONTESTACION AL IBAL SA ES OFICIAL, COIN. SERV. PERSONALIA ES SAS Y P&G SAS. TIENE POR NO REFORMADA TDA. RECONOCE PERSONALIA IBAGUERENA. ADMITE RENUNCIAR AL PODER ABOG. IBAL. FIAT EL DIA 28 ABRIL 2022. HORAS 3.30 PM PARA REALIZAR AUD. ART. 77 CPT.	28 DE ABRIL DE 2022	3:30 p.m.	AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPTISS
73001310500120220001600	02 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	BETHSABEL PORTILLO AZATELECHE	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	16/MARZO/2022: ELABORACION DE OFICIOS			



73001310500220160022000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	FERRIO LUIS ESPEDO GARCIA	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	24/NOVIEMBRE/2021- AGREGAR MEMORIAL			
73001310500220160025000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ELIANO CAMPERA	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	29/FEBRERO/2022- REGRESO EMPLEADO VIRTUAL			
73001310500220160024000	03 MUNICIPAL DE ACUERDOS CASAS	ORDINARIO LABORAL	ANGELA MARCELA VELASQUEZ RODRIGO	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	13/FEBRERO/2015- A SECRETARIA, FEBRERO 06 ADMITE DE OFANDA			
730013105003201900252000	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	CIARA LUCIA CANDIA PAULINO	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	27/NOVIEMBRE/2021- VENIR DE EJECUTORIA, PASA PARA EL ARCHIVO DIGITAL			
73001310500320160027000	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	CAROL ANDRÉS ESCOBAR CORDERAS	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	23/MARZO/2022- SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA SECRETARIA ABSOLUTORIA, SE CONCORDA RECURSO DE APELACION A LA PARTE DEMANDANTE			
73001310500320140047200	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	RICARDO BERNSTEINWAYNE VARGAS	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	23/NOVIEMBRE/2019- PASA A NOTIFICACIONES			
730013105003201400353000	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO DIAZ CINTRONES	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	04/05/TUBRE/2021- NOTIFICACION PERSONAL, HOY SE NOTIFICA LA EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P, EL AUTO QUE LIBRO MANEJO DE PAGO DE EJECUTORIA DE SEPTIEMBRE DE 2021			
730013105003201100489000	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ECCENOMO GUTIERREZ DURRANO	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	17/AGOSTO/2022- NOTIFICACION PERSONAL, CONTESTACION DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA LA EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P, ORIGINAL EL AUTO QUE LIBRO MANEJO DE PAGO DE EJECUTORIA DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO.			
730013105003201180037000	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ABELARDO MARCIANO DURAN LUZ MARINA VANEGAS FLORES	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	04/MARZO/2022- VENIR EJECUTORIA, PASA AL DESPACHO CIVIL			
730013105003201700344000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	SEBASTIAN SEBASTIAN GONZALEZ	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	23/MARZO/2022- SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA, SECRETARIA CONDENATORIA, SE CONCORDA RECURSO DE APELACION AL IBAI S.A			
730013105004201800422000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	INDIA SANDOZ CORDE	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	2021 Y SE REQUIERE A CONTINUA QUE ALUQUE EL PANTALLAZO DEL AEREA DE AUTOS, CONCORDA EL FONORO CONSTANCIA DE LA ENTREGA DEL PODER OTORGADO, EL AUTO SE LLEVA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EN LA CE, https://www.ramajudicial.gov.co/autotribunado/041/ANUAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE			
730013105004201400051000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS CHAVES BARRIELLO	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	25/FEBRERO/2022- CONSTANCIA SECRETARIAL, SE CORRIGIOLA EJECUTORIA AUTO QUE AMEJORE EL EXPEDIENTE QUEDA PARA TI			
730013105004201800422000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	INDIA SANDOZ CORDE	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	18/ABRIL/2022- AGREGAR MEMORIAL, SE AGREGA CONSTANCIA COMITE DE CONCILIACION			
730013105004201400051000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JAIRO RODRIGUEZ PORRILLO	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/JULIO/2020- CONSTANCIA SECRETARIAL, SE CORRIGIOLA EJECUTORIA DE AUTO QUE AMEJORE, QUEDA EN LA LETRA			
730013105004201800665000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	DAVID ALEJANDER ESPINOSA	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/JULIO/2018- SE AGREGA MEMORIAL DE RENUNCIA DEL PODER POR PARTE DEL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A			
730013105004201800101000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	BERNARDO FERRER ROSA	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/MARZO/2022- NOTIFICACION PERSONAL, EN LA FECHA SE ENVIO OFICIO DE NOTIFICACION A LA COOPERATIVA COM. PASAA TI			
730013105004201700052000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ELIZABETH BARRIBEA GARCON	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	02/SEPTIEMBRE/2021- CONSTANCIA SECRETARIAL, SE CONTIOLA EJECUTORIA AUTO QUE AMEJORE EL EXPEDIENTE QUE PARA LIQUIDACION DE COSTAS INV			
730013105004202000214000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JESUS ANTONIO SUAREZ ARANSO	EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	27/MARZO/2022- AGREGAR MEMORIAL, SE AGREGA SOLICITUD DE AUDIENCIA ART 77			



73001310500620180031200	ORDINARIO LABORAL	GUILLERMO MARQUEZ VALDERAMA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	15/DICIEMBRE/2021: CONSTANCIA SECRETARIAL SE ELABORAN DEPÓSITOS JUDICIALES CONFORME LO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE EL CUAL DEBERÁ SER RECLAMADO POR EL BENEFICIARIO DIRECTAMENTE EN EL BANCO AGUARIANO SIN QUE HAYEA LA ORDEN DE PAGO EN FÍSICO, CONFORME LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 PARA PAVALANCIO				
73001310500620180031400	ORDINARIO LABORAL	HERNAN OLIVEROS BARRIN	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	17/FEBRERO/2022: AUTOS DE TUMBE, AUTO ORDINA SUBSANAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL AUTO DE FRENDA EN LA PÁGINA WEB DE LA JUDICIA LABORAL, ENLACE: <a href="https://www.judicial.gov.co/convocatoria-conferencia-04-laboral-01-re-circuito-de-ibaguene">https://www.judicial.gov.co/convocatoria-conferencia-04-laboral-01-re-circuito-de-ibaguene</a>				
73001310500620150015700	ORDINARIO LABORAL	OSCAR JAVIER TELLEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	29/MAYO/2019: SE AGREGA EL ANTERIOR MEMORIAL AL PROCESO ALLEGANDO PODER, PASA AL DESPACHO				
730013105006201400218000	ORDINARIO LABORAL	LUIS EDUARDO LASTRA GUTIERREZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	19/JUNIO/2019: SE REALIZÓ ORRÉN DE PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE ACTORA				
73001310500620140035400	EJECUTIVO LABORAL	ELIZABETH BARRIOS VASCON	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	04/MARZO/2020: AVER VENCER EJECUTORIA, AUTO SIN RECURSOS				
730013105006201300330500	ORDINARIO LABORAL	YOLGA LUCIA CANDIA PULIDO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	08/MARZO/2022: AUTO NO TIENE EN CUENTA LA RUPACIÓN PRESERVIADA MODIFICA RUPACIÓN DEL CRÉDITO PRESERVIADA POR EMPODERADO DE EJECUTANT Y APRUEBA LA DEL DESPACHO TERMINA PROCESO LEVANTA MEDIDAS ENTREGA DINEROS				
73001310500620130022700	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALBERTO ARGENTRA HODAZA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	04/MARZO/2019: VENCE EJECUTORIA, EL VENCIMIENTO DE MARZO DE 2019 VENCió EJECUTORIA, AUTO SIN RECURSOS, QUEDA PARA LIBERAR ORDENOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ACTUACIONES GENERALES EN LA FECHA SE ELABORÓ EL OFICIO CIRCULAR Nº 145 DIRIGIDO A LOS SEÑORES GERENTES DE LOS BANCOS AGUARIANO DE COLOMBIA, PFC CHIRIHA, ANSARILLAS, BWS, BOGOTÁ, DAMBOLIBIA, COLMANTIA, C MAS S.O.C.A, REPUBLICA POPULAR, CORPANGA, BANC COLOMBIA, FOLABOLIA, COOHEVA, BANCO W, SUDAMERIS AGREGAR MEMORIAL EN LA FECHA SE AGREGA EL ANTERIOR MEMORIAL AL PROCESO PROCEDER DEL JUDAL, SOLICITANDO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES				
73001310500620140010300	ORDINARIO LABORAL	BENITEZ CELIA PACHON	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	22/FEBRERO/2022: EMPODERACIÓN DE OFICIOS, MEDIANTE OFICIO CIRCULAR 170 SE COMUNICA A DAVI VENDA MIT				
73001310500620150016400	ORDINARIO LABORAL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	CONSTANZA FLOREZ BARRIETO GEMCONSULTING S.A.	ACTIVO	01/MARZO/2022: AGREGAR MEMORIAL SE ANEXA MEMORIAL DEL IBAL S.A DESCORRIENDO TRASLADO DE LA DEMANDA				
730013105006201100226800	ORDINARIO LABORAL	LEIS JAVIER MURTIADO NIETO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	04/MARZO/2022: AL DESPACHO				
73001310500620170022400	ORDINARIO LABORAL	MURBA TRUJILLO OLAVE	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	12/NOVIEMBRE/2021: AGREGAR MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD DE EXHIBENTE DIGITAL, SE ENVIA LINK DE ACCESO SICT				
73001310500620100021900	ORDINARIO LABORAL	GILBERTO JULIO BOTERO ALVARADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	19/FEBRERO/2020: CONSTANCIA SECRETARIAL SE DGA SIN VALOR LA ANOTACION ANTERIOR, EL PROCESO SE DIRIGE A LA LEIDA DE EJECUTIVOS, BRCCP				
73001310500620090933000	ORDINARIO LABORAL	JOSE ALEXANDER SAavedra GARCIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	18/FEBRERO/2020: CONTINUA EN LA LETIDA DE EJECUTIVOS, MECCP				Proctor
730013105006200800994100	ORDINARIO LABORAL	OMAR GUTIERREZ MENDEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	18/NOVIEMBRE/2020: AGREGAR MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD DEL EJECUTIVO ELECTRONICA DEL EJECUTANTE, SICT				
7300131050062018000700	ORDINARIO LABORAL	ESTHERINA SUAREZ CASTAÑEDA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P.	ACTIVO	09/NOVIEMBRE/2020: AGREGAR MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD DEL EJECUTIVO ALLEGADO POR EL CONSEJO SECCORRA DE LA JUDICATURA, SICT				





73001310500620140051500	ORDENARIO LABORAL	GERMANY BARRERO GUTIERREZ	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	10/MARZO/2022: AGREGAR MEMORIAL APODERADO EDUCATIVO (HUTERAS SOLICITUD DE PAGO DE DETALLOS)
73001310500620140071001	ORDENARIO LABORAL	OLIVIA PELAEZ SANCHEZ	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/MARZO/2022: AL DESPACHO AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA Dña. ANA MARIA MALDONADO SEGURA, EXPEDIENTE CONTENCIOSO DEL RECURSO. LE INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/147-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONFORME AL REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE OTRO LADO, SE INFORMA QUE MEDIANTE ACUERDO 051 ADJUNTO A 22 DE MAYO DE 2020, PROFERIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA SALA LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, SE AVALÓ IMPLEMENTAR EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS POR CONSIGUIENTE, LAS ACTUACIONES SUBIDAS DE MANERA DIGITAL DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, SE ENCUENTRAN DISPUESTAS EN LA CARPETA COMPARTIDA CON EL RESPECTIVO DESPACHO, EN LA PLATAFORMA DE ONE DRIVE.
73001310500620140032001	ORDENARIO LABORAL	YESID VARELA MALDONADO	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	23/JULIO/2021: AL DESPACHO MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA LUZ MARIBEL HERNANDEZ QUINTERO, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODERA EN LA CONFERENCIA PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, PING RECIBIDO MEMORIAL YO ESCRITO MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA LUZ MARIBEL HERNANDEZ QUINTERO, MEMORIAL EN CUAL RENUNCIA AL PODERA EN LA CONFERENCIA PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, PING.
730013105006201400550101	ORDENARIO LABORAL	ELIO FABIO VACA MARTINEZ	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/AGOSTO/2021: AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. OTMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA EXPEDIENTE CONTENCIOSO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/147-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.
73001310500620130074201	ORDENARIO LABORAL	ANDREA TORRES YELASQUEZ	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	14/OCTUBRE/2020: AL DESPACHO DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO Dña. CECILIA YVETH MERICUARI CALDERON, EXPEDIENTE CONTENCIOSO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/147-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.
73001310500620110005901	ORDENARIO LABORAL	DIEGO ALFONSO RODRIGUEZ PRECINDO	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	24/MARZO/2021: AL DESPACHO AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA Dña. CECILIA YVETH MERICUARI CALDERON EXPEDIENTE CONTENCIOSO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/147-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.
73001310500620110025901	ORDENARIO LABORAL	JUAN CARLOS SUAREZ ARTEAGA	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	13/AGOSTO/2021: AL DESPACHO AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. MARTIN ENRIQUE FLORES QUINTERO EXPEDIENTE CONTENCIOSO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/147-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.
73001310500620150008001	ORDENARIO LABORAL	OSMEL CARDOSO HEBILLA	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	25/MARZO/2022: FUPACION DE NOTIFICACIONES SENTENCIA, NO CASAS, SIN COSTAS / \$388.2.2022
73001310500620150031001	ORDENARIO LABORAL	JOSE OVIDIO TORRES	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	17/SEPTIEMBRE/2021: AL DESPACHO AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA Dña. CECILIA MARGARITA DURAN JULIETA EXPEDIENTE CONTENCIOSO DEL RECURSO, E INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/147-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.
73001310500620150032001	ORDENARIO LABORAL	CARLOS EDUARDO RAMIREZ ARRIELBAZ	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	27/MARZO/2022: REATRIBUIR EXPEDIENTE A REPARO (DESCONGESTIÓN CONFORME A LO ANTERIOR, PONER A LA DISPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL LOS EXPEDIENTES SEÑALADOS ANTES, CON EL FIN DE QUE SE REALICE EL REPARTO CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2.º DEL ARTÍCULO 29º DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SALA.
730013105006201400048701	ORDENARIO LABORAL	CARLOS JULIO ABELLA CURVAJAL	EMPRESA BAGUERENA DE ALICUENTADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	14/FEBRERO/2022: REMATIR EXPEDIENTE DIGITAL DESPACHO ORIGEN, FECHA SALIDA: 14/01/2022, OFICIO: 2020 ENVIADO A: -000 -LABORAL -TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL -BAAGUE (JULIAN)



7300131050020130045201	CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOSE HENRY ROCCHA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	23/FEBRERO/2022: AUTO-DECLARA DESIERTO RECURSO. EN VISTA DE QUE LA RECURRENTE NO PRESENTÓ LA DEMANDA DE CASACION DENTRO DEL TERMINO DE TRASLADO. LA SALA DE CASACION LABORAL DECLARA DESIERTO EL RECURSO. DI ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 65 DEL DECRETO 528 DE 1964. REVOLUÉVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. NOTIFIQUESE Y COMPLESE.			
73001310500320150007401	CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL		EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	19/FEBRERO/2022: AL DESPACHO, AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. JORGE PRADA SANCHEZ, EXPEDIENTE CONTORTIVO DEL CURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO FCSJ17-180647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO Nº 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. DE OTRO LADO, SE INFORMA QUE MEDIANTE ACUERDO 051, ADJUDICADO A 22 DE MAYO DE 2020, PROFERENDO POR LA PRESIDENCIA DE LA SALA LABORAL DE ESTA CORPORACION, SE AVALO IMPLEMENTAR EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS, POR CONSIGUIENTE, LAS ACTUACIONES SURTIENDAS EN LA CARPETA DIGITAL, DENTRO DEL PRESERTE ASUNTO, SE ENCUENTRAN DISPUESTAS EN LA CARPETA COMPARTIDA CON EL RESPECTIVO DESPACHO, EN LA PLATAFORMA DE ONE DRIVE, IMEZAS PROCESALES, QUE, UNA VEZ EXAMINADAS Y VERIFICADAS, SE CORRIGIÓ SU ACCESO Y APERTURA CORRESPONDIENTE. (..)			
73001310500420170038301	CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	DANIEL SIERRA CLAVIJO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	28/OCTUBRE/2021: REPARTO Y RADICACION. REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADOS EL 14 DE JULIO, 28 DE OCTUBRE DE 2021			
730013105005201100455001	CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	INDIA SERRANO CORNE	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	04/FEBRERO/2022: EXHIBIR LOS COPIAS Y CERTIFICACION DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO PARA LA OPA, HUBIENDO ENTREGADO SANCHEZ, SECRETARIA DEL JUZGADO ELECTIVO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI, CON COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE. (..)			
73001310500620130056501	CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OTROS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	17/MARZO/2022: INFORME Ó CONSTANCIA SEC RETARNA. SE DOTA CONSTANCIA QUE EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA (EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P. OFICIAL INCLUIDO EL 24 DE FEBRERO DE 2022 Y VERIFICADO EL 16 DE MARZO DE LA MESA ANUAL UNO NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICION, TUBRON INVIABLES DESDE LA INICIACION DEL TRASLADO HASTA SU VENCIMIENTO LOS DÍAS 26 Y 27 DE FEBRERO DE 2022-5, 6, 12 Y 13 DE MARZO DE 2022.			
73001310500720130031101	CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CAROLINA SANCHEZ ESPIAZA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/MARZO/2022: INICIA TRASLADO OPOSITORES. EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P. OFICIAL.			
7300131050082010000200	TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DISTRITO JUDICIAL DE IBAQUE	ACCION DE INJURIA Y RESTAURACION DE LA REPUTACION	WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/FEBRERO/2022: AGREGAR INFORMACION. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P. OFICIAL.			
73001310500920100001001	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	EDGAR ERG DEL RIO BOTIJA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	17/MARZO/2022: AUTO-ADMITE RECURSO APLICACION. ADMITE RECURSO DE APELACION, COME TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION.			
730013105006201100054301	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO FERNANDO AGUIAR Y OTROS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	29/NOVIEMBRE/2021: AUTO CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR CASA SANCHEZ Y SE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL Y SE LITIA AGENCIAS EN DERECHO.			
73001310500220160003001	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JORGE ALEJANDER PRIETO RAMIREZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	11/OCTUBRE/2022: RADICACION DE PROCESO. ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO HUIJAZADA EL 11/10/2021 A LAS 16:17:57			
73001310500320150029801	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	MIGUEL OS SANCHEZ BARRUETO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	REPARTO DEL PROCESO. A LAS 16:18:14 REPARTIDO A DONALDO TENEBRIO CASAS.			
73001310500120150039901	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOSE SANTOS RIVERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	25/MARZO/2022: ARCHIVO DE INFORME ORDENADA ARCHIVO.			
73001310500420140045201	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	MARLENY MANABAN MELLA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/OCTUBRE/2021: AUTO ADMITE RECURSO APLICACION. ADMITE RECURSO DE APELACION CONRE TRASLADO.			
73001310500320150045201	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JACINTO RIQUEL CORDERAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	02/NOVIEMBRE/2021: EMITÓ EXPEDIENTE, CON ORD 1164 SE REMITE EXPEDIENTE HUIJAZADO ORIGEN UNA VEZ RESUELTA LA SEGUNDA INSTANCIA.			



73001310500420186041101.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOHATHAN CABALLERO RODRIGUEZ Y ELIAS CASTRO FERNANDEZ	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	21/ABRIL/2021: RADICACIÓN DE PROCESO. ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/04/2021 A LAS 14:40:49. REPARTO DEL PROCESO. A LAS 14:42:09 REPARTIDO A OSVALDO TENORIO CASABAS			
73001310500170160017001.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	MARIO HUMBERTO MARINILLO MORALES	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	09/NOVIEMBRE/2018: AL DESPACHO			
73001310500420150001701.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	ANDREA INES RODAS MESA	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	17/NOVIEMBRE/2022: SENTENCIA. REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			
730013105000620170018101.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	YOLANDA GUTIERREZ RUBIANO	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	10/FEBRERO/2022: SENTENCIA. CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 11/FEBRERO/2022: ENVÍO EXPEDIENTE OFICIO 057 DE FEBRERO 11 DE 2021, REMITE AL JUZGADO 491/ABODAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, EN EL CUAL SE PROFIRIÓ SENTENCIA 1 DE FEBRERO DE 2021. EN 2 CUADERNOS DE 213 FOLIOS-2 CD'S, Y 11 FOLIOS PROCESO HIBRIDO DEVUELTO CON COMPETENCIA DIGITAL (ONE-DIME, REVIZADO)			
73001310500470100505401.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	OLIVER FELAREZ SANCHEZ	EMPRESA IBAGUENERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	05/FEBRERO/2022: SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA LA ACTUACION ES 001 02/02/2022.			



Ordinario laboral Rad. 730013105003-2013-00298-00  
Dmte: Virgilio Sánchez Barreto  
Dmdo: Ibal SA ESP

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, martes primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de entrega de título judicial presentada por el apoderado del actor el 17 de febrero del año que avanza, y teniendo en cuenta que se encuentra a disposición del proceso la suma de **\$3'716.026,70**, representada en el depósito judicial No. **466010001045535** constituida el 05/09/2016, consignada por la entidad demandada IBAL SA ESP OFICIAL NIT.800.089809-6, correspondiente al pago de las condenas impuestas en sentencia, en consecuencia, se autoriza la entrega y pago del título a favor de la demandante VIRGILIO SANCHEZ BARRETO c.c.14.212.647, por conducto de su apoderado judicial CARLOS ALBERTO JIMENEZ CASTILLO C.C.93.396.813, quien dentro de las facultades otorgadas tiene la de recibir.

Para tal efecto elabórese la orden de pago del título judicial.

Una vez realizado lo anterior, como quiera que el proceso ordinario se encuentra terminado, remítase al archivo.

NOTIFIQUESE;

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MENDEZ

JGP

Firmado Por:

**Luis Alfredo Claros Mendez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Ibague - Tolima**





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA

Marzo, primero del año dos mil veintidós.

Correo electrónico: [j02lctoiba@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoiba@ccendoj.ramajudicial.gov.co).

RAD. No. 2022-00061.

Ref. Ejecutivo de Bertha Isabel Portillo Montealegre contra IBAL S.A. ESP. Dentro del Ordinario de Bertha Isabel Portillo Montealegre contra IBAL S.A. ESP., con Radicación No. 2014-00094.

En la fecha se profiere el siguiente AUTO:

De conformidad con la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el apoderado judicial de la actora como consecuencia de la Audiencia de Juzgamiento de primera instancia proferida el día 26 de noviembre de 2015, así como la de segunda instancia que la reformó del 23 de noviembre de 2017 y la de la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no casó la del ad quem; se encuentran debidamente ejecutoriadas, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. ESP OFICIAL y a favor de la señora BERTHA ISABEL PORTILLO MONTEALEGRE; reuniendo los requisitos de ley para que preste mérito ejecutivo conforme a los arts. 100 del C.P.T. 488 y 335 del C.P.C.; el juzgado,

**RESUELVE**

1°. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA a favor de la señora BERTHA ISABEL PORTILLO MONTEALEGRE contra la sociedad denominada EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. ESP OFICIAL, por las siguientes sumas y conceptos, así:

La suma de \$998.962.00 por concepto de primas de vacaciones.

La suma de \$998.962.00 por concepto de compensación de vacaciones.

La suma de \$1.923.469.00 por concepto de prima de navidad.

La suma de \$1.246.950.00 por concepto de reajuste de cesantías.

La suma diaria de \$45.900.00 a partir del 12 de noviembre de 2011 y hasta cuando se pague lo adeudado por cesantías y prima de navidad.

La suma de \$8.700.000.00 por costas de primera instancia.

Más las costas de la presente acción.

2°. Ordenar que las sumas de dinero anterior las cancelara el deudor dentro del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

3°. Notifíquese este auto a las partes por estado, conforme al inciso segundo del art. 335 del C.P.C.

4°. Se decreta el embargo de los dineros que posea la sociedad ejecutada IBAL S.A. ESP., en cuentas corrientes, de ahorro, encargo fiduciario o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, informándole que los dineros a retener deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes

al recibo de la comunicación de esta decisión. Limitando la medida a la suma de \$200.000.000.00. OFICIESE.

4°. El Doctor CARLOS ALBERTO JIMENEZ CASTILLO actúa como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Se firma como aparece.

La Juez,

BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Firmado Por:

**Blanca Alexandra Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b829f9fca2c365f6c81482e87ed03c8b2d256c7300a51012226edd2e98b9509**

Documento generado en 01/03/2022 06:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radic 73001-31-05-005-2013-00305-00

Ibagué, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante al archivo 025 sin objeción alguna, el juzgado entra a analizar si la misma se encuentra ajustada.

Se observa que el apoderado del ejecutante presenta liquidación del crédito, pero omitió incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo anterior el juzgado procede a modificarla de la siguiente forma, con fundamento en el numeral tercero del art.446 del C.G.P. :

Por auxilio de alimentación .....	\$ 18.767,00
Por prima de Vacaciones.....	\$ 464.877,00
Por reajuste de cesantías.....	\$ 452.148,00
Por reajuste interés cesantías.....	.\$ 0,66
Indexación 16 de enero hasta el 30 Oct.....	\$ 652.831,00
Valor Costas Ordinario.....	.\$ 150.000,00
<b>Valor Costas Ejecutivo- arch.029.....</b>	<b>\$ 121.000,00</b>

TOTAL (liquidación del crédito + Costas procesales) \$1.859.623,66

En los anteriores términos queda **MODIFICADA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con corte al 30-10-2021, la que asciende a la suma de **\$1.859.623,66**, valor por el cual se aprueba la misma.

De conformidad con lo estableció en el Art.447 C.G.P, y a lo pedido por el apoderado del ejecutante archivo 025, se ordena la entrega de los dineros que cubren el valor liquidado por concepto liquidación de costas. En consecuencia, se ordena el **FRACCIONAMIENTO** del Depósito Judicial No..466010001352688 del 23-12-2020 por valor de \$2.000.000,00., en **dos** depósitos judiciales: el **primero** por la suma de **\$1.859.623,33** para ser entregado al Dr. CARLOS ALBERTO JIMENEZ CASTILLO CC.93.396.813 de Ibagué abogado, para así cubrir la totalidad de lo aquí cobrado, el **segundo** por valor **de \$140.376,34**, para ser devuelto al ente ejecutado.

Como quiera que con los dineros que se ordena entregar a la parte ejecutante se cubre la obligación aquí cobrada el Juzgado decreta la

**TERMINACIÓN** del presente proceso por Pago Total de la Obligación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Igualmente, ordenase devolver el depósito judicial Nro.466010000965751 del 14-08-2015 por valor de \$1.290.982,00 al ente ejecutado. Y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del cartulario previo las desanotaciones legales (Art.122 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE  
El Juez,



ALVARO CAMPOS YANGUMA

A.S.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2017-00412-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	Erwin Damián Flórez Arias
<b>Demandado (s):</b>	IBAL SA y otros
<b>Asunto:</b>	Aprobar liquidación de costas

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, y al haberse revocado la condena impuesta en primera instancia en contra de las demandadas COIN y P&G S.A., se rehace la liquidación de costas en suma de \$ 1.817.052 las que serán en su integridad a cargo del IBAL S.A.

Ejecutoriado este auto, vuelvan las diligencias al despacho con la solicitud de mandamiento de pago, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Juez**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué  
Sala Laboral

<b>Magistrada ponente</b>	MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
<b>Referencia</b>	Apelación de Sentencia
<b>Clase de Decisión</b>	Auto
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Edgar Eric del Río Borja
<b>Demandado</b>	Conequipos ING S.A.S. y otros.
<b>Radicación</b>	73001-31-05-005-2020-00088-01
<b>Despacho de origen</b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué
<b>Temas y Subtemas</b>	Admisión recursos y traslado para alegar
<b>Decisión</b>	Admite recursos y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Ibagué, Tolima, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, es procedente admitir los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se dispone correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. El término comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia, la cual acaecerá dos (2) días hábiles después de su notificación por estados electrónicos.

Se concede el término de 5 días a la parte demandante para presentar sus alegatos, y a continuación, para los mismos términos, se le otorgan 5 días a la parte demandada.

Los escritos de alegaciones deben remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, [ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co); el mensaje de remisión deberá indicar como asunto "Alegatos de conclusión", señalando además el radicado del proceso, nombre del demandante y Magistrado Ponente. Los

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de \_Emergencia Económica, Social y Ecológica"



alegatos deberán remitirse en archivo PDF de tamaño mínimo para compartir en Línea.

Conforme lo establecido en precedencia, esta Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia del 19 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión. El término empezará a contar a partir de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos. El término para las alegaciones se computará así: 5 días para la parte demandante y posteriormente 5 días para la parte demandada. Los escritos deben acatar las instrucciones de remisión señaladas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y cúmplase,



**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ**  
**Magistrada**

Ordinario Laboral Rad. 730013105003-2015-00457-00

Dmte: Jacinto Rique Cardenas.

Dmdo: IBAL S.A. ESP Oficial, PYG S.A.S, Cooperativa de trabajo Asociado Convenios Integrales COIN y Servicios Empresariales S.A.S.

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en acta del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual resolvió declarar **DESIERTO** el recurso de casación ya que no fue sustentado oportunamente se dispone el obediencia y cumplimiento de lo resuelto en la sentencia del 6 de junio de 2019, Sin Condena en costas en sede de casación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en la audiencia del 06 de junio 2019, por medio de la cual, resolvió REFORMAR los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste Despacho de fecha 24 de mayo de 2018. Sin condena en costas en segunda instancia.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho a cargo de la demandada IBAL S.A. ES.P OFICIAL., por la suma de **\$405.000.00**, a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo Claros Mendez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5221da8ebf91039370c9d8bf22502dc0d013349dd3e160dd731fba850cfa3a**

Documento generado en 17/03/2022 09:11:25 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: NIDIA INÉS ROJAS MESA  
Demandado: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO S.A., E.S.P., - IBAL S.A., E.S.P.,  
Y OTROS  
Motivo: Apelación Sentencia  
Procedencia: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué -  
Tolima  
Radicación: 73001-31-05-004-2015-00017-01

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS.**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No.008 DEL 17 DE MARZO DE 2022

Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, el 11 de abril de 2019.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Síntesis de la demanda y de la contestación.**

- NIDIA INÉS ROJAS MESA, a través de apoderado judicial, solicitó que, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, se declare la existencia de una verdadera relación de trabajo con la demandada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., en el interregno comprendido entre el 17 de enero de 2008 al 5 de febrero de 2012.

En consecuencia, pidió que se condene a dicha entidad y en forma solidaria a la Unión Temporal Procesos Técnicos., conformada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales – Coin, y la sociedad P&G S.A., al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, junto con las vacaciones; bonificación de servicios; dotaciones; subsidio de alimentación; las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 1° del Decreto 797 de 1949;

indemnización por despido injusto; cálculo actuarial a pensión por el periodo que perduró la relación de trabajo; indexación de las sumas adeudadas; las demás acreencias en virtud de la aplicación de los principios ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

**Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:**

- Que el 17 de enero de 2008, se vinculó con la sociedad Gen – Consulting, mediante contrato de trabajo a término indefinido, relación que se extendió hasta el 23 de agosto de 2010.

- La referida sociedad empleadora la envió en misión al servicio y en beneficio de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., para ejercer el cargo de Técnico de Mantenimiento, con una asignación salarial de \$1'695.440,00.

- Sin mediar solución de continuidad, fue vinculada a la Unión Temporal Procesos Técnicos el 24 de agosto de 2010, extendiéndose el vínculo contractual hasta el 5 de febrero de 2012, data en la que le fue terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin que mediara justa causa para ello.

- Durante el tiempo que estuvo vigente el vínculo, siempre recibió órdenes directas y prestó los servicios personales en las instalaciones de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

- A la terminación de la relación de trabajo, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., no le canceló la indemnización por despido injusto, las prestaciones legales y extralegales que se le reconocen a los empleados de planta, así como tampoco efectuó los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

**II. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto del 4 de mayo de 2015, se admitió la demanda, decisión de la que se dispuso su notificación a las demandadas.

Corrido el traslado de rigor, la llamada a juicio Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., dio contestación; se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y formuló las excepciones de inexistencia de la solidaridad, buena fe de la demandada IBAL, inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de la relación laboral entre el IBAL y el demandante, prescripción y compensación.

A su turno, la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales, en condición de integrante de la Unión Temporal Procesos Técnicos, al ejercer el derecho de contradicción y defensa, se opuso a las pretensiones incoadas en el escrito introductor, para lo cual formuló las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, buena por parte de la Unión Temporal Procesos Técnicos, inexistencia de solidaridad con el IBAL S.A. ES.S., - oficial y prescripción.

Por último, la convocada P&G S.A.S., que actuó en el proceso a través de curador *ad litem*, formuló oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda,

y para tal efecto formuló las excepciones de inepta demanda, buena fe y prescripción de la acción.

### **III. La decisión:**

En audiencia celebrada el 11 de abril de 2019, el juez de primer grado declaró la existencia de la relación de trabajo que ató a la demandante con la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., en el interregno comprendido entre el 17 de enero de 2008 al 5 de febrero de 2012, relación que feneció por renuncia de la trabajadora; en consecuencia, condenó a la encartada de forma principal y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales y a P&G S.A., como integrantes de la Unión Temporal Procesos Técnicos, al reconocimiento y pago de la diferencia existente sobre las cesantías en cuantía de \$1'049.490,24; declaró probado parcialmente el medio exceptivo de prescripción y no probados los restantes. Condenó en costas a la entidad pública llamada a juicio.

Para arribar a la anterior decisión, el Juzgado consideró que, en el presente asunto la parte actora probó, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, la prestación personal del servicio a favor de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., supuesto de hecho que activó la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, sin que la convocada hubiese logrado desvirtuar tal circunstancia, aunado a que, de las pruebas recaudadas se logra establecer la existencia de una continua subordinación por parte de la entidad pública respecto de la demandante, lo que conlleva a declarar la existencia de la relación de trabajo pretendida.

En cuanto al medio exceptivo de la prescripción, refirió que al haberse presentado reclamación administrativa el 16 de mayo de 2014, tal fenómeno extintivo operó parcialmente, y al examinar la procedencia de las reclamaciones económicas deprecadas, imprimió condena únicamente sobre la diferencia que resultó del reconocimiento del auxilio a las cesantías; ello, al considerar prospera la compensación de las sumas pagadas por parte de la Unión Temporal.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante solicita la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones que persiguen el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales, así como a la cancelación de la prestación denominada prima de navidad.

Para tal efecto, afirma que en el presente caso, no puede hablarse de buena fe de la entidad empleadora, por cuanto no se contextualizó la providencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué y que sirvió como fundamento para absolver tal aspiración, denotándose así una ausencia de identidad entre uno y otro caso, sumado a ello; que no se probó que a la finalización de la relación de trabajo se le haya cancelado íntegramente las prestaciones sociales que por derecho le corresponden y que el actuar de la demandada siempre se dirigió a ocultar el vínculo laboral.

Por último, sostiene que, en lo referente a la prima de navidad, al no existir prueba que determine que esa prestación fue cancelada, se debe acceder tal aspiración.

### **Alegatos de conclusión**

El apoderado de la demandante, solicita que se revoque el fallo emitido por el juez de primer grado, en el sentido de que se condene al pago de la sanción moratoria, pues en su sentir, la demandada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado Ibal S.A. E.S.P., no acreditó que haya obrado de buena fe en la intermediación laboral.

Por su parte, la apoderada de la convocada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado Ibal S.A. E.S.P., pidió que se confirme la sentencia recurrida, al considerar que esta se encuentra ajustada a derecho y sustentada en el material probatorio recaudado en el proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Sobre el problema a resolver.**

- Determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de navidad, así como de la indemnización moratoria prevista en el artículo 20 del Decreto 797 de 1949.

#### **DEL CONTRATO DE TRABAJO ALEGADO.**

No es objeto de controversia en esta segunda instancia la calidad de trabajadora que sostuvo la demandante respecto de la demandada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Tampoco lo es, la modalidad contractual bajo la cual se vinculó con la encartada y las causas que dieron origen al fenecimiento de la relación de trabajo, pues dichos aspectos fueron así declarados en primera instancia, sin que se ejerciera oposición alguna frente a ello.

En ese orden, la Sala se adentrará en analizar los puntos objeto de apelación, esto es, las prestaciones y sanciones deprecadas en el recurso de alzada.

#### **DE LA PRIMA DE NAVIDAD**

Persigue la recurrente el reconocimiento y pago de la prima de navidad, en atención a que, si bien es cierto, se le reconoció por parte de la Unión Temporal Procesos Técnicos el emolumento denominado primas a lo largo del vínculo contractual, no menos cierto es, que tal estipendio no puede entenderse como aquel derecho a percibir la prima de navidad que le es reconocida a los trabajadores oficiales, pues así no se denominó en los diferentes comprobantes de pago.

Para resolver, se tiene que el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, dispone que, *“Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre”.*

Dicho lo precedente, sería lo propio entrar a impartir condena por este concepto, si no fuera porque, al auscultar el material probatorio que fue allegado al plenario se advierte que, en lo relativo a la cancelación de primas, la Unión Temporal Procesos Técnicos incorporó una serie de liquidaciones definitivas de prestaciones sociales, que dan cuenta que a la señora Nidia Inés Rojas Mesa, se le canceló el concepto denominado primas de servicio, tal como puede observarse de la documental que reposa a folios 218 a 222 del expediente, emolumento que no se encuentra contemplado para el trabajador oficial, por lo que bien puede entenderse, que la suma allí reconocida hace parte integral de la prima de navidad que se pretende en sede judicial.

Y es que, en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios, se itera, tal prestación no se encuentra contemplada para los trabajadores oficiales, por lo que la procedencia al reconocimiento de este emolumento se supedita a la estipulación ya sea en el contrato de trabajo, el reglamento interno de la entidad contratante, la convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral. En tal virtud, y conforme no se incorporó al informativo documento del que se pueda predicar la existencia del reconocimiento de ese emolumento en cabeza de la demandante, es que no resulta procedente entender, como lo quiere hacer ver el censor, que el monto reconocido por concepto de primas de servicios se escapa de la esfera de la prestación que aquí reclama.

Así las cosas, al existir pagos por concepto de primas, estas se entienden, conforme a la relación declarada, que hacen referencia a la prima de navidad que le es compatible a los servidores públicos, deviniendo razonable la intelección efectuada por el juez de primer grado, al equiparar la prestación efectivamente reconocida, con aquella plasmada en las pretensiones de la demanda; razón por la cual, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

#### **DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Para resolver, se tiene que la sanción moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, al igual que aquella contenida en el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del empleador estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador, tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, que al efecto puntualizó:

*"La buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha*



*querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”.*

En ese orden, acorde con lo expuesto, sólo es viable acceder al reconocimiento del concepto indemnizatorio, cuando el empleador, una vez establecido el incumplimiento de las obligaciones que dan lugar a la imposición de una sanción, no esgrime circunstancias atendibles que indiquen que en tal omisión no existió la intención de defraudar los derechos del trabajador, o el juez no encuentre circunstancias que dentro del proceso la hagan evidente, pues existen razones que justifican su actitud en el no pago de acreencias laborales.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, no puede dejar de lado la Sala, que la recurrente es enfática en cuestionar la decisión adoptada por la juez de primer grado, consistente en absolver a la demandada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A., E.S.P. – IBAL S.A., E.S.P., en lo que a este ítem de sanción moratoria respecta, y tan es así, que la alzada está enfilada únicamente a enrostrar la mala fe en que dicha entidad incurrió, pues, inclusive, en su sentir, esta utilizó una maquinaria fraudulenta que denominó como “*carrusel de uniones temporales*”, cuya finalidad, a su juicio, era la de defraudar los intereses de la actora, y es bajo este raciocinio bajo el cual sustenta la pretensión de revocatoria, tendiente a que el empleador sea condenado al pago de la referida sanción, por lo que, el Tribunal emprenderá el análisis del recurso interpuesto, con base en lo argumentado en la sustentación del recurso y el material probatorio obrante en el plenario, de donde se establecerá si se acredita o no la mala fe del empleador IBAL S.A., E.S.P., llamado a juicio, y de evidenciarse su actuar fraudulento, se impondrá condena en su contra, tal y como lo pretende la activa en apelación.

En ese orden, al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que no hay justificación alguna que permita establecer que la demandada obró con buena fe al omitir el pago de las prestaciones y demás derechos que le asisten a la actora, se suma a lo anterior, que la sola creencia de encontrarse inmerso en un contrato de prestación de servicios no da paso indefectiblemente a considerar la buena fe patronal, por el contrario, demuestra que conociendo las labores desplegadas, la forma en su realización y los lineamientos impartidos, por sendos años, decidió continuar con aquella forma errada de contratación, tal como lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación número 44370 de 2012.

Por manera que, tal y como se advirtió, en el *sublite* se logró establecer que la demandada IBAL S.A. E.S.P., intentó ocultar su verdadera condición de empleadora para evadir el pago de las prestaciones sociales que se derivan de un contrato de trabajo, valiéndose de la contratación de la demandante a través de un tercero, no puede concluirse entonces, que existió una creencia sincera y convincente de no adeudar las acreencias laborales que se le reclaman a través del presente proceso, máxime que, como se indicó, ejercía sobre la ex trabajadora actos de subordinación propios de una relación laboral, por lo que, contrario a lo sostenido por la juez de primer grado, en el presente asunto surge patente la imposición de condena por este concepto.

De otro lado, en lo referente a la fecha a partir de la cual se iniciará a contabilizar la sanción aquí estudiada, se debe tener en cuenta que, los 90 días a los que hace

referencia el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, deben entenderse como calendario o continuos, tal como lo adoctrinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL981 del 20 de febrero de 2019, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que se moduló:

*"Entonces, si se aplicaran las anteriores reglas a ciertos plazos referidos al contrato de trabajo, tales como los 30 días de preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo, el aviso de 15 días consagrado en el artículo 62, literal a) del Código Sustantivo del Trabajo, o el plazo de gracia de 90 días del artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 habría que concluir, en principio, que esos días son hábiles pues no hay mención legal expresa que refiera que son calendario.*

*Sin embargo, para la Sala ese entendimiento no es correcto, puesto que en el Derecho del Trabajo existe la particularidad de que el contrato de trabajo se ejecuta día a día, desde la fecha de su suscripción hasta aquella de su finalización. Todos los días, incluso los de descanso dominical y festivo, suman para efectos laborales.*

(...)

*En consecuencia, hoy carece de justificación que la entidad pública, so pretexto de una lectura amplísima del artículo 1.º del referido decreto, tarde más de 90 días comunes en liquidar los contratos de trabajo, en detrimento de los derechos de los trabajadores a percibir sus créditos laborales oportunamente para satisfacer sus necesidades de subsistencia".*

Bajo esa orientación, es que para esta Corporación surge patente la revocatoria del numeral tercero de la providencia apelada, para en su lugar, condenar a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., a reconocer y pagar a favor de la demandante, la sanción establecida en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, esto es, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva la cancelación de las prestaciones sociales adeudadas, condena que iniciará a computarse a partir del 7 de mayo de 2012, bajo el entendido que la entidad cuenta con 90 días hábiles para cancelar las obligaciones laborales.

## **COSTAS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad de la alzada, no se impone condena en costas en esta instancia.

## **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 11 de abril de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, dentro del proceso ordinario Laboral promovido por **NIDIA INÉS ROJAS MESA** contra la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A., E.S.P.,**

- **IBAL S.A., E.S.P.**, para en su lugar, **CONDENAR** a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., a reconocer y pagar a favor de la demandante la sanción establecida en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, esto es, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva la cancelación de las prestaciones sociales adeudadas, condena que iniciará a computarse a partir del 7 de mayo de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: COSTAS** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad de la alzada, no se impone condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
Magistrado

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado  
(SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)

**CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA**  
Magistrado

Firmado Por:

Oswaldo Tenorio Casañas  
Magistrado  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima

Kennedy Trujillo Salas  
Magistrado

**Sala Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

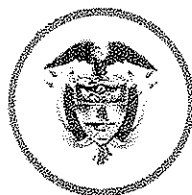
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb1abc65ffcb4a43c9f63b6372bba99fe539777e7e634763b06d84945a2dce**  
Documento generado en 17/03/2022 03:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**Magistrado ponente**

**SL883-2022**

**Radicación n.º 88276**

**Acta 008**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **ISMAEL CARDOZO PERILLA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 25 de septiembre de 2019, en el proceso que instauró en contra de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP OFICIAL (IBAL SA ESP OFICIAL)**, **PYG SA**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES (COIN)**, y **SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**.

#### **I. ANTECEDENTES**

Ismael Cardozo Perilla demandó a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP Oficial (en adelante IBAL SA ESP Oficial), a PYG SA, a la

Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales (COIN), y a Servicios Empresariales SAS, pretendiendo las siguientes declaraciones: que sostuvo con la primera un contrato de trabajo a término indefinido, del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril de 2013; que la cuarta mencionada y la CTA, conformaron la Unión Temporal Procesos Integrales; que PYG SA y la cooperativa mencionada, conformaron la Unión Temporal Procesos Técnicos; que el salario asignado por IBAL SA ESP Oficial para el cargo de bocatomo, para los periodos del 24 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2012 y del 1º de julio de 2012 al 3 de abril de 2013, era de \$2.517.022; y, que los miembros de las dos uniones temporales, son solidariamente responsables.

En consecuencia, que se profiriera condena al pago de las diferencias salariales; así como al de las cesantías e intereses sobre ellas, y primas de servicios, de navidad y la técnica: vacaciones compensadas en dinero; horas extras diurnas y nocturnas; e indemnizaciones por despido injusto y por mora.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que IBAL SA ESP Oficial construyó las bocatomas Cay, Combeima y Chembe, para recolectar el agua y abastecer la ciudad de Ibagué (Tolima); que la entidad realiza en el agua procedimientos de captación, aducción y desarenación, que una vez ocurre ello, aquella es enviada a la planta de tratamiento, y de allí, a los consumidores finales; que la empresa para poder realizar los referidos procedimientos, creó los cargos de operarios sexto y noveno, bocatomo y

canalero, asignándoles un salario; que como necesitaba personal especializado para laborar en las bocatomas y realizar tales procedimientos, hizo un convenio con el SENA para capacitar al que prestaría servicios en las bocatomas. Agregó que IBAL SA ESP Oficial, no obstante haber capacitado al personal para ejecutar los cargos antes mencionados, que podía formar parte de la planta de personal, lo contrató a través de terceros, quienes les pagaban los salarios y las prestaciones sociales.

Señaló que laboró en las bocatomas de la entidad, desde el 2004 hasta el 3 de abril de 2013, de manera continua e ininterrumpida, desarrollando la labor de bocatomero; que recibía el 50% del salario asignado al cargo; que IBAL SA ESP Oficial celebró el contrato 00066 del 20 de agosto de 2010, con la sociedad PYG SA y la cooperativa de trabajo asociado COIN, que conforman la Unión Temporal Procesos Técnicos, para la administración de la contratación del personal que labora en las mencionadas bocatomas; que fue contratado por la referida unión temporal, a través de contrato a término fijo, en los períodos del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011 y del «4 de agosto» de 2011 al 30 de junio de 2012, sin embargo, aquellas actuaron como intermediarias; que IBAL SA ESP Oficial, en los mencionados períodos, le asignó como salario al cargo de bocatomero, la suma de \$2.517.022, no obstante, él recibía por ese concepto la suma de \$1.024.763 por el período del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011, y \$1.065.754 por el período del 4 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2012.



Igualmente narró que cumplía una jornada de 8 horas diarias, 48 semanales, en turnos de 6 a. m. a 1 p. m., de 1 p. m. a 6 p. m. y de 6 p. m. a 1 a. m., y pese a laborar en jornada nocturna, las horas extras no se le pagaron; que recibía órdenes y estaba bajo la continua subordinación de IBAL SA ESP Oficial, quien las ejercía a través de los ingenieros jefes de sección; y, que dicha entidad le adeuda lo correspondiente a los contratos del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011 y del 24 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2012.

Todas las accionadas, al responder a la acción, se opusieron a las pretensiones de la parte actora.

IBAL SA ESP Oficial en cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con los procedimientos realizados para recolectar el agua y abastecer la ciudad de Ibagué (Tolima); y, los cargos creados para llevar a cabo esas labores.

Respecto de los demás, expresó que a los cursos del SENA para capacitar a quienes laboraban en las bocatomas, asistió personal tanto de la empresa, como otro que se encontraba en misión, sin que ello signifique que fueran sus trabajadores directos; que el demandante no ha sido su empleado, por lo que no puede condenársele a pagar acreencias que deben ser reclamadas al verdadero empleador; que la contratación con las cooperativas es legal, siendo ellas quienes se encargan de manejar su propio personal; que el actor suscribió contratos de trabajo escritos con las uniones temporales mencionadas.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, exclusión de la solidaridad, cobro de lo no debido, buena fe, ausencia de fundamento jurídico para cobrar sanciones moratorias y prescripción.

COIN en lo referente a los hechos, aceptó los relativos a los salarios pagados al señor Cardozo Perilla en el cargo de bocatomero, en los períodos del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011 y del «4 de agosto» de 2011 al 30 de junio de 2012.

En lo concerniente a los demás, precisó que el contrato de prestación de servicios suscrito entre IBAL SA ESP Oficial y la Unión Temporal Procesos Técnicos, fue con el fin de *«CONTRATAR LOS SERVICIOS DE APOYO BAJO LA MODALIDAD DE OUTSOURCING PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO, MISIONALES Y DE APOYO QUE GARANTICEN LA ADECUADA Y CONTINUA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP OFICIAL»*, en ningún momento se trató de administración del personal; y que no contrató al demandante, debido a que su función fue solo la de integrante de la unión temporal, siendo esta quien lo hizo.

Como medios exceptivos propuso los de inexistencia de la obligación, pago, buena fe por parte de las uniones temporales Procesos Técnicos y Procesos Integrales, y prescripción.

En los mismos términos presentó respuesta PYG SA, agregando como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Servicios Empresariales SAS, expresó en términos generales que no le constaban los hechos, en razón a que hacen alusión a situaciones en las que no intervino, pues solamente fue parte de la Unión Temporal Procesos Técnicos, por el período comprendido entre el 2 de marzo de 2012 y el 20 de agosto del mismo año, es decir, por espacio de 3 meses y 18 días, ello en virtud de la cesión efectuada por PYG SA a su favor.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad, del contrato de trabajo, y de derecho a reclamar; carencia absoluta de causa; cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; enriquecimiento sin causa; abuso del derecho; pago; y, compensación.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante y el IBAL, existió contrato de trabajo desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 3 de abril de 2013, cuando finalizó por renuncia voluntaria presentada por el actor.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás peticiones de la demanda.

### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a través de decisión del 25 de septiembre de 2019, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, resolvió:

**PRIMERO. - MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué el 25 de octubre de 2018, para en su lugar,

**SEGUNDO. - CONDENAR** al IBAL S.A. E.S.P y solidariamente responsable a la CTA COIN, a pagar en favor de ISMAEL CARDOZO PERILLA la suma de \$3.944.473 por concepto de prima de navidad y prima de vacaciones, esto de acuerdo a lo señalado en el considerando.

**TERCERO. - DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por pasiva, salvo la de prescripción que prospera parcialmente respecto de los derechos exigibles con antelación al 2 de diciembre de 2010.

En lo demás la sentencia permanece incólume.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal indicó que no existía controversia en que entre Ismael Cardozo Perilla e IBAL SA ESP Oficial existió un contrato de trabajo del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril de 2013.

Partió de que el problema jurídico se orientaba a determinar, si le asiste derecho al demandante al pago de la diferencia salarial reclamada, y consecuentemente, a la reliquidación pedida.

Afirmó que acogería la tesis de que no le asistía derecho a percibir la diferencia salarial reclamada, por lo que debía mantenerse la negativa a la reliquidación pedida. Sin

embargo, consideró que, en garantía de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, condenará a IBAL SA ESP Oficial al pago de las primas de navidad y de vacaciones, que el demandante debía recibir por su condición de trabajador oficial, y que reclamó, sin pronunciamiento por parte del *a quo*.

Indicó que la existencia del contrato de trabajo fue declarada por el juez de primer grado, por lo que debía verificar si le asiste derecho al actor, a un salario superior al realmente percibido.

Al respecto relacionó el juez plural, el documento de folio 88, en el cual, el jefe de la división administrativa de IBAL SA ESP Oficial, informó que el costo de un operario de bocatoma era de \$2.517.022.

Expresó el *ad quem*, que de aquel no puede deducirse que el salario para ese cargo fuere de tal valor, sino que se trataba de un monto global que permite cubrir salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales, como lo concluyó el *a quo*, en tanto por «costo» debe entenderse el conjunto de erogaciones que surgen por la contratación de un trabajador.

Así las cosas, concluyó que no le asistía derecho al señor Cardozo Perilla, al reajuste salarial y prestacional reclamado, ya que no existe prueba que acredite que el salario asignado al cargo de operario de bocatoma era de \$2.517.022; sin que al respecto resulte útil la información

vertida por los testigos, dado que sus manifestaciones provienen del contenido del mismo documento, como lo dijo la declarante Nubia Trujillo Olaya, o del dicho de un tercero, según lo expuso Hernando Tello Reyes.

Precisó que, al margen de lo expuesto, y pese al principio de consonancia de la sentencia en relación con el recurso de apelación, no puede desconocer los mínimos irrenunciables del trabajador, según lo ha expuesto la Corte en las sentencias CSJ SL5863-2014 y SL2808-2018.

En esa dirección, advirtió que el demandante en forma adicional al reajuste salarial y prestacional pedido, reclamó el reconocimiento de las primas de navidad, técnica y de vacaciones; conceptos estos remuneratorios del sector público, por lo que se hace necesario realizar un pronunciamiento al respecto, en orden a garantizar ese mínimo legal.

Por tanto, analizó la procedencia de tales prestaciones, partiendo de que se encuentra configurada la excepción parcial de prescripción, respecto de los valores exigibles con anterioridad al 2 de diciembre de 2010, en atención a que el actor interrumpió aquella con la reclamación administrativa elevada el 2 de diciembre de 2013 (f.º 14).

Para el efecto tomó como salarios base, los que aparecen de folios 90 y 91, es decir, las sumas de \$1.024.763 para el año 2010, \$1.065.754 para el año 2011, y \$1.108.384 para los años 2012 y 2013.

En consecuencia, determinó el sentenciador de segundo grado, que le asiste derecho al señor Cardozo Perilla, al pago de la prima de navidad —con fundamento en el art. 11 del Decreto 3135 de 1968—, de los años 2011 a 2013, en la suma de \$2.451.234; y a la prima de vacaciones —con soporte en el art. 25 del Decreto 1045 de 1968—, que por todo el tiempo laborado asciende a la suma de \$1.493.239.

Igualmente sostuvo que no hay lugar a la prima técnica, debido a que se encuentra prevista para los empleados públicos, encontrándose los trabajadores oficiales excluidos de su pago.

En forma adicional, señaló que los valores objeto de condena debían ser indexados.

Finalmente, frente a la solidaridad de los contratistas, expuso el juez de la apelación, que se accederá a la condena solidaria respecto de la cooperativa de trabajo asociado integrante de las uniones temporales que vincularon al demandante, pues de conformidad con el art. 17 del Decreto 4588 de 2006, cuando éstas actúan como intermediarias laborales, son solidariamente responsables con el tercero contratante, de las obligaciones laborales que se causen en favor del trabajador.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

## V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case *«parcialmente»* la sentencia atacada, *«en el sentido de que Modifique el numeral Segundo. Modificar el numeral tercero en el sentido “...que en lo demás la sentencia permanece incólume”.*».

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, el cual no es objeto de réplica.

## VI. CARGO ÚNICO

Acusa el recurrente la sentencia impugnada de violar la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, de las siguientes normas:

[...] los artículos 1º, 13, 25 y 53 de la Constitución política, el preámbulo de la constitución de la OIT junto con los convenios 100 y 111 de la misma.

Y el artículo 1º del decreto 3148 de 1968; artículo 1º del decreto 1661 de 1991; artículo 1º del decreto 797 de 1949; decreto 797 de 1949; artículos 1 y 2 del decreto 2712 de 1999; artículo (sic) 48 y 54 del acuerdo 004 del 21 de septiembre de 2005; artículos 58 y 59 el decreto 1042 de 1978; artículo 11 del decreto ley 3135 de 1968; artículos 33 y 11 del decreto 1045 de 1978; artículo 33 del decreto 3118 del 1968.

Y los artículos 1 de la ley 52 de 1975, 1 y 2 del decreto reglamentario 116 de 1976, 99 de la ley 50 de 1990.

Indica que ello tuvo lugar, por haber incurrido el Tribunal, en los siguientes errores de hecho:

a. No dar por demostrado, estándolo que el salario asignado por la empresa demandada IBAL S.A. E.S.P., para el cargo de Bocatomero era de \$2.517.022. y al demandante le cancelaban por el periodo del 2010 al 2011 \$1.024.763 y por el periodo del



2011 al 2012 un valor de \$1.065.724. y del 2012 al 2013 \$1.108.384

b. No dar por demostrado estándolo, que la relación laboral con el demandante y la demandada IBAL S.A E. S. P del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril de 2013, fue disfrazada y que cada 2 y 4 meses cancelaban un contrato y firmaban otro, que el ultimo (sic) contrato lo terminaron el 3 de abril 2013 por haber acabado el cargo de BOCATOMERO.

c. No dar por demostrado, estándolo que el contrato de trabajo de la relación disfrazada con la demandada IBAL S.A. E.S.P. terminó el contrato el 3 de abril de 2013, sin que mediara una justa causa para ello.

d. No dar por demostrado, Estándolo que el cargo de BOCATOMERO requería de personal altamente calificado, que se exigía de conocimientos técnicos o científicos especializados.

En su desarrollo aduce el censor, que los yerros enunciados son producto de la errada apreciación de los medios de convicción arrimados al proceso.

Señala que el sentenciador de segundo grado incurre en el error enunciado en el literal a), por la valoración equivocada del oficio 120-211 del 16 de mayo de 2012, suscrito por el jefe división administrativa, que certifica que el salario de operario de bocatoma era de \$2.517.022, sin apreciar las siguientes circunstancias fácticas que rodearon su expedición: que IBAL SA ESP Oficial durante todo el curso del proceso negó contundentemente la existencia de la relación laboral, y esta solo surgió por la declaratoria del contrato realidad por el *a quo*, al acreditarse la relación laboral disfrazada; que los testigos Nubia Trujillo y Hernando Tello, arrimados al proceso, manifestaron que se enteraron de que el salario de operario de bocatoma correspondía a la suma referida, por petición que le hicieran a la entidad, como bien lo relacionó el *ad quem* al expresar «*que supieron del*

*salario por una petición que le hicieron al jefe de división administrativa del IBAL versiones que guardan relación con lo demostrado con el oficio visto Folio 85»; y, la respuesta dada por el jefe de dicha dependencia, a la petición realizada, en lo referente al salario de operario de bocatoma, a través de oficio 120-211 del 16 de mayo de 2012, indicando que el costo de los operarios de bocatoma era de \$2.517.022.*

Acorde con ello, aduce que, dadas las circunstancias fácticas puestas de presente, se hace evidente el yerro fáctico expuesto, por la errada apreciación del citado oficio, al considerar en forma exegética, que se refería a «costos», y no a «salarios», sin apreciar las incoherencias y falta de congruencia antes evidenciadas, por ejemplo, al estimar que la suma de \$2.517.022 correspondía a los costos del cargo de operario de bocatoma, pues al realizar la operación aritmética con el último salario que se le pagó, es decir, la suma de \$1.108.384, y adicionarle los supuestos costos — salarios, prestaciones sociales, trabajo suplementario, seguridad social, pago de parafiscales—, ascienden a \$600.000 aproximadamente, que sumados al salario arrojaría la suma de \$1.708.384, y de restarse a la que se relaciona como costos de operario de bocatoma, arrojaría una diferencia de \$808.638, aproximadamente.

Sostiene que, ante tal duda en cuanto a si en el mencionado oficio, se hace alusión a «costos», o a «salarios», debe darse aplicación el artículo 53 de la CP, en lo que se refiere a la «situación más favorable al trabajador en caso de

*duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho».*

Además, el plurimencionado oficio fue emitido como respuesta acerca del monto del salario de operario de bocatoma; fue expedido directamente por IBAL SA ESP Oficial; y, no fue objeto de desconocimiento por las partes.

También añade el recurrente, que ello fue confirmado a través de la prueba testimonial, que fue conteste en manifestar, que ese era el valor del salario asignado al operario de bocatoma.

Manifiesta que los errores de hecho en que incurre el juez plural, relacionados en los literales b) y c), en lo que concierne a las indemnizaciones por despido injusto y moratoria, se configuran por la falta de apreciación de los testimonios de Nubia Trujillo y Hernando Tello, quienes fueron contestes en expresar que se le hacía firmar contratos, cada dos o cuatro meses, terminando el anterior y firmando otro, y que esa práctica se le aplicó desde que ingresó en el año 2004, no obstante que los períodos demandados son los del 24 agosto de 2010 al 3 abril del 2013, que correspondió al último contrato que le finiquitaron, porque la entidad acabó el cargo de bocatomoero.

Expone que la falta de valoración de la prueba testimonial, que puso de presente las circunstancias fácticas que rodearon la relación laboral disfrazada, conllevó a la existencia de dichos yerros.

Luego expresa:

Como que la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial, durante toda la relación laboral negó la existencia de la relación laboral con el demandante, y que la misma fue declarada por tratarse de una relación laboral disfrazada, por lo cual el Juez ad quo (sic) declaro (sic) el contrato realidad.

Se hace evidente el error del Juez Plural, al no apreciar que era imposible que esa relación continuara y estuviera vigente, pue (sic) si la misma nunca fue aceptada por la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial.

Efectivamente es un error de hecho, del Juez Plural, al no apreciar, lo manifestado por los testigos, que la demanda (sic) IBAL S.A. E.S.P. oficial (sic), termino (sic) el cargo de bocatomero y creo (sic) un nuevo cargo que denominó operario calificado, y que igualmente acabo (sic) con la relación disfrazada de vinculación a través de terceros el 3 abril de 2013.

El Juez Plural incurre en un error de facto, al considerar, que la relación laboral continuaba vigente, y NO considerar, que la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial (sic), suscribió contrato de trabajo Oficial con el demandante, para el cargo de operario calificado y le asignó un salario y lo incluyo (sic) dentro de la planta de personal.

Que ante esos antecedentes es evidente, que la relación laboral disfrazada del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril, es cuestión del pasado y que estaban frente a un contrato completamente nuevo, diferente, porque recordemos que la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial, nunca acepto (sic) la relación laboral con el demandante.

El Juez Plural con esta falta de apreciación de prueba testimonial de los señores Nubia Trujillo, José Ovidio torres (sic), José Uriel Obando, vulnera de manera indirecta, las normas que ordenan el pago de la indemnización moratoria e indemnización por despido injusto señaladas en el acápite del cargo único.

Por último, en cuanto al error relacionado en el literal d), manifiesta el censor:

que señalo (sic), que en cuanto a la prima técnica se negara este pedimento de la demanda teniendo en cuenta que por lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1661 de 1991 la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en servicio del Estado funcionario o empleados altamente calificados que se requieren para el desempeño de cargos cuya

función es (sic) demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados.

En el presente caso no se llevó prueba que demuestre que el IBAL E.SP. oficial (sic) tenga concedida dicha prima para el operario bocatoma además no es un cargo que demande la aplicación de conocimientos técnicos y científicos especializados para que se tenga derecho a la misma.

El error de facto en este caso, el Juez plural, como se indicó al inicio fue producto de la errada apreciación de los medios de convicción arribados al proceso, pue (sic) son aprecio (sic) la prueba documental diplomas, cursos, realizados por el demandante en el SENA para el manejo y tratamiento de aguas, y de igual manera lo manifestó el demandante y los testigos en su exposición de que se requería haber realizado cursos para el manejo de manejo y tratamiento de aguas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, observa la Sala, que presenta graves deficiencias técnicas, que no es posible subsanar de oficio, por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el art. 90 CPTSS, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Sobre este punto, debe decirse, tal y como ya ha tenido oportunidad la Sala de hacerlo, que le corresponde al censor de forma preliminar identificar los soportes del fallo recurrido y, consecuente con el resultado que obtenga, dirigir el ataque por la senda fáctica o jurídica, o por ambas, en cargos separados, si es que el fundamento de la decisión es mixto. Sobre este aspecto en particular en la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 43132, se manifestó lo siguiente:

[...] la confrontación de una sentencia, en la intención de lograr su derrumbamiento en el estadio procesal de la casación, comporta para el recurrente una labor persuasiva y dialéctica, que ha de comenzar por la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de que se valió el juzgador para edificar su fallo; pasar por la determinación de si los argumentos utilizados constituyen razonamientos jurídicos o fácticos; y culminar, con estribo en tal precisión, en la selección de la senda adecuada de ataque: la directa, si la cuestión permanece en un plano eminentemente jurídico; la indirecta, si se está en una dimensión fáctica o probatoria.

Como igualmente se ha expresado, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación impone, a quien opta por este medio de impugnación, el despliegue de un ejercicio dialéctico dirigido puntualmente a socavar los verdaderos pilares de la sentencia gravada, porque si no se hace en debida forma, la providencia permanecerá incólume, revestida de la presunción de acierto y legalidad.

Así, es necesario que el recurrente, además de formular clara o coherentemente el alcance de su impugnación, indique el precepto legal sustantivo de orden nacional que estime vulnerado y el concepto de violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; y en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar o dejar de valorar las pruebas, debe singularizarlas y expresar la clase de desatino que estima se cometió.

Es decir, que le corresponde al censor de forma preliminar identificar los soportes del fallo recurrido y, consecuente con el resultado que obtenga, dirigir el ataque por la senda fáctica o jurídica, o por ambas, en cargos separados, si es que el fundamento de la decisión es mixto.

Las deficiencias a las que se alude, se detallan a continuación:

1. El alcance de la impugnación, que constituye el *petitum* de la demanda, fue indebidamente formulado, pues se pide la casación parcial de la sentencia recurrida, no obstante, no se precisa en relación con qué aspecto; además, acto seguido, se solicita la modificación de los numerales segundo y tercero, sin precisar respecto de cuál decisión, y en lo concerniente a qué.

Ello implica que no es posible colegir cuál es el propósito del recurso.

Sobre el particular se pronunció la Sala en la sentencia CSJ SL4315-2019:

El alcance de la impugnación que es el *petitum* de la demanda de casación, debe contener las pretensiones del recurrente sobre dos aspectos: a) lo que quiere que la Corte como **tribunal de casación** realice respecto del fallo acusado, o sea que lo case o rompa total o parcialmente, y, en esta última eventualidad, en relación con qué puntos del mismo; y b) lo que busca que la Corte haga como **tribunal de instancia**, ello si llega a prosperar el quiebre del acto jurisdiccional censurado.

La determinación de instancia de la Corte, en este segundo momento, debe referirse al fallo de primera instancia, puesto que aquella en virtud de la anulación de la providencia del tribunal (si no se trata de casación *per saltum*), ocupa el lugar de este fallador y al proveer sobre lo principal de la *litis*, revisa la decisión de primer grado (sentencia CSJ, SL, de 10 de sep. 1974). Entonces, le corresponde al impugnador señalar qué actividad debe realizar esta Corporación en sede de instancia, o sea, precisar si la sentencia del juez debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo. Laborió que, como salta a vista, el censor soslayó.

2. Plantea el censor un solo cargo, por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida, el cual se soporta en la existencia de cuatro errores de hecho, que, de entrada, para la Sala, no pueden estudiarse como tales, por lo que a continuación se expone.

El primero, relacionado como *«No dar por demostrado, estándolo que el salario asignado por la empresa demandada IBAL S.A. E.S.P., para el cargo de Bocatomero era de \$2.517.022. y al demandante le cancelaban por el periodo del 2010 al 2011 \$1.024.763 y por el periodo del 2011 al 2012 un valor de \$1.065.724. y del 2012 al 2013 \$1.108.384»*, se pretende acreditar con la indebida apreciación del oficio 120-211 del 16 de mayo de 2012 y los testimonios de Nubia Trujillo y Hernando Tello, sin embargo, en su exposición se alude a dichas probanzas como si se tratara de normas, al punto que se acusa de darle una interpretación exegética al primero, y se afirma que ante la duda, debe aplicarse el artículo 53 de la CP, en lo que se refiere a *«situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»*.

Con ello desconoce el censor, que las pruebas no se interpretan, sino que se valoran.

Además, se tiene, que la prueba testimonial no es hábil en casación, y solo se valora como tal, en la medida en que se configure un yerro inicialmente en una que sí tenga tal calidad.



Sobre el particular se explicó en la sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 41076:

Adicionalmente, tal cual lo preceptúa el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, son pruebas aptas para estructurar un yerro fáctico en casación, el documento auténtico, la confesión judicial, y la inspección judicial, por manera que, a no ser que se demuestre la comisión de un desatino fáctico protuberante en la labor de juzgamiento sobre uno de esos medios de prueba, la Corte está impedida para incursionar en el análisis de un eventual error de hecho, por errónea valoración de las declaraciones de terceros, o por su falta de apreciación.

Frente al segundo y tercer yerro, formulados conforme se señala a continuación, se tiene lo siguiente:

- b. No dar por demostrado estándolo, que la relación laboral con el demandante y la demandada IBAL S.A E. S. P del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril de 2013, fue disfrazada y que cada 2 y 4 meses cancelaban un contrato y firmaban otro, que el ultimo (sic) contrato lo terminaron el 3 de abril 2013 por haber acabado el cargo de BOCATOMERO.
- c. No dar por demostrado, estándolo que el contrato de trabajo de la relación disfrazada con la demandada IBAL S.A. E.S.P. terminó el contrato el 3 de abril de 2013, sin que mediara una justa causa para ello.

Se pretenden probar por el recurrente, con la falta de apreciación de los testimonios referidos con antelación, que como se dijo, no son prueba hábil en casación, y, por ende, resultan insuficientes para fundar un error de hecho.

Además, en su desarrollo se alude a que, la ocurrencia de tales errores, conllevó a la violación de las normas que ordenan el pago de las indemnizaciones por despido injusto y moratoria; sin embargo, como tales aspectos ni siquiera fueron abordados por el juez plural, menos puede endilgarse una violación al respecto: tratándose del primero, porque

habiéndose declarado por el *a quo* que el contrato de trabajo terminó por renuncia del actor, dicho aspecto no fue objeto de apelación por este; y del segundo, porque no habiendo pronunciamiento al respecto por el juez colegiado, debió dicha parte, solicitar la adición de la sentencia al respecto, lo cual no ocurrió.

Es de precisar que el recurso extraordinario de casación no es un medio idóneo para corregir defectos procesales que debieron enmendarse en las instancias, bien sea de manera oficiosa o mediante la interposición de los recursos o mecanismos de defensa que les asisten a las partes, como quiera que no puede ser usado para corregir la inactividad de los sujetos procesales, tal como acontece en el caso *sub examine*, en que la recurrente dejó precluir el remedio procesal que tenía a su alcance, para obtener un pronunciamiento por parte del *ad quem* en lo concerniente a la indemnización moratoria, esto es, la adición de la sentencia, conforme a lo previsto en el art. 311 del CPC, hoy 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS.

Al respecto esta corporación en la sentencia CSJ SL2949-2015, expresó:

Sobre el tema, valga reiterar lo que esta Corporación expuso en la sentencia CSJ SL, 11 feb. 1998, rad. 10115:

[...] resulta pertinente reiterar que el recurso extraordinario no puede servir de mecanismo alternativo para subsanar irregularidades en que pudo haber incurrido el fallador al momento de decidir el litigio, y que eran viables remediar a través de las herramientas jurídicas previstas para el efecto, que es lo que ocurre en este caso, cuyo conducto procesal pertinente era el solicitar la adición de la sentencia a fin de que se dictara una

complementaria en donde se pronunciara sobre el punto no resuelto.

En efecto, las normas procesales ya señaladas y aplicables por analogía al campo laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, le exigen al juez al proferir la sentencia definitiva, que sea congruente con la cuestión litigiosa, esto es, que no omita resolver sobre los pedimentos impetrados en la demanda, ni sobre los medios exceptivos de defensa formulados por quien fue convocado al proceso en calidad de contradictor.

Y es por lo anterior que cuando se dan algunas de las referidas falencias, el mismo artículo 311 del C.P.C., modificado por el artículo 1º numeral 141 del Dcto 2282 de 1989, prevé el mecanismo tendiente a conjurar tales irregularidades bien por actuación de oficio del juez o en virtud de solicitud de parte, a través de una sentencia complementaria donde se resuelva sobre la pretensión o excepción cuyo pronunciamiento fue omitido; instrumento éste que no fue utilizado por el impugnante dentro del término que allí mismo se establece y que ahora pretende revivir a través de un recurso restringido y extraordinario, que supone en quien lo ejerce, haber agotado sin éxito ante las instancias todos los medios de impugnación e instrumentos que el procedimiento establece. Así lo ha precisado ya esta Sala de la Corte, entre otros, en el fallo de octubre 29 de 1997, radicación 9895.

Tratándose del último yerro formulado como *«No dar por demostrado, Estándolo que el cargo de BOCATOMERO requería de personal altamente calificado, que se exigía de conocimientos técnicos o científicos especializados»*, porque acorde con su exposición, pretende deducirse a efectos de que se otorgue la prima técnica, por su parte, el reconocimiento de esta prestación se negó por el Tribunal, bajo el argumento de que se encuentra prevista para los empleados públicos, y no, para los trabajadores oficiales; razonamiento de orden jurídico, que solo puede derruirse, por la senda adecuada, es decir, la de pleno derecho.

3. Es oportuno señalar, que el recurso de casación no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito, a fin de

resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, pues tal como lo ha expresado insistentemente esta Sala, no se trata de una tercera instancia, por lo tanto, no es procedente presentarlo en forma de alegatos, toda vez que debe sujetarse a las mínimas formalidades previstas para su estimación y deben acreditarse con suficiencia los yerros que se imputan a la decisión; en similares términos se pronunció esta corporación en la sentencia CSJ SL12326-2017, con criterio que se acompasa a este asunto, oportunidad en que precisó lo siguiente:

Como lo ha expresado la Sala y se reitera, el recurso extraordinario de casación, no es una tercera instancia, ni admite argumentos en forma de alegatos de instancia; en sentencia CSJ SL4281-2017, se precisó:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario, satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

Lo expuesto contiene suficientes razones para desestimar el cargo propuesto.

Sin costas en el recurso extraordinario, por no haberse formulado oposición.

### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso que instauró **ISMAEL CARDOZO PERILLA** en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL SA ESP OFICIAL (IBAL SA ESP OFICIAL)**, **PYG SA**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES (COIN)**, y **SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**.

Costas conforme se expresó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

  
**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**En uso de permiso**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA  
TEL. 2610060  
MAIL. [j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Marzo VEINTITRES de dos mil veintidós.

REF. Ordinario  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CASTELLANOS  
DEMANDADO: IBAL S.A. ESP OFICIAL, P&G SAS, COIN  
RAD: 2018-00499-00

En la fecha se dicta el siguiente AUTO:

- 1.- ADMITIR la contestación de demanda presentada por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. ESP OFICIAL, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES – COIN-, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y sociedad P&G S.A.S., por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- TENER por no reformada la demanda por la activa.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en el proceso a los JUAN MANUEL AZA MURCIA como apoderado judicial del IBAL S.A. ESP OFICIAL y a RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO como procurador judicial de SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., en los términos de los poderes conferidos.
- 4.- ADMITIR la renuncia al poder manifestada por el abogado JUAN MANUEL AZA MURCIA, por cumplir con los requisitos determinados en el art. 76 del C.G.P.
- 5.- FIJAR el día jueves VEINTIOCHO (28) de abril del corriente año, a la hora de las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de CONCILIACION de que trata el art. 77 C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Se firma como aparece.

La Juez,

BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Firmado Por:

Bianca Alexandra Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d6697d1a9ff678c076dc5e9a2e9b401cd5b938c171bb2d54142815f9488a2e





**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**RAD. 73001-31-05-006-2011-00543-00**

A continuación, elaboro y pongo en consideración de la Señora Juez, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del trámite ordinario:

- A cargo de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. ESP OFICIAL** y a favor de **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ LAMPREA.**

Agencias en derecho	
Primera instancia .....	\$500.000,00
Agencias en derecho	
Segunda instancia .....	\$454.230,45
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$954.230,45</b>

- A cargo de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. ESP OFICIAL** y a favor de **MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CELEMÍN.**

Agencias en derecho	
Primera instancia .....	\$500.000,00
Agencias en derecho	
Segunda instancia .....	\$686.975,68
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.186.975,68</b>

- A cargo de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. ESP OFICIAL** y a favor de **VIRGILIO SÁNCHEZ BARRETO.**

Agencias en derecho	
Primera instancia .....	\$500.000,00
Agencias en derecho	
Segunda instancia .....	\$686.975,68
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.186.975,68</b>



- A cargo de **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A.** y a favor de **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ LAMPREA.**

Agencias en derecho	
Primera instancia .....	\$500.000,00
Agencias en derecho	
Segunda instancia .....	\$454.230,45
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$954.230,45</b>

- A cargo de **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A.** y a favor de **MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CELEMÍN.**

Agencias en derecho	
Primera instancia .....	\$500.000,00
Agencias en derecho	
Segunda instancia .....	\$686.975,68
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.186.975,68</b>

- A cargo de **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A.** y a favor de **VIRGILIO SÁNCHEZ BARRETO.**

Agencias en derecho	
Primera instancia .....	\$500.000,00
Agencias en derecho	
Segunda instancia .....	\$686.975,68
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.186.975,68</b>

- A cargo de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. ESP OFICIAL** y a favor de **HUMBERTO FERNANDO AGUIAR MESA.**

Agencias en derecho	
Casación .....	\$1.466.666,66
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.466.666,66</b>

- A cargo de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. ESP OFICIAL** y a favor de **JAIME HOWALDO CALDERÓN.**

Agencias en derecho	
Casación .....	\$1.466.666,66
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.466.666,66</b>

- A cargo de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. ESP OFICIAL** y a favor de **GERARDO CAMPOS MOLINA**.

Agencias en derecho  
Casación ..... \$1.466.666,66  
**TOTAL..... \$1.466.666,66**

- A cargo de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. ESP OFICIAL** y a favor de **MARLI GIL BARBOSA**.

Agencias en derecho  
Casación ..... \$1.466.666,66  
**TOTAL..... \$1.466.666,66**

- A cargo de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. ESP OFICIAL** y a favor de **JESÚS HERNÁN PENAGOS CUBILLOS**.

Agencias en derecho  
Casación ..... \$1.466.666,66  
**TOTAL..... \$1.466.666,66**

- A cargo de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. ESP OFICIAL** y a favor de **NIDIA INÉS ROJAS MEJÍA**.

Agencias en derecho  
Casación ..... \$1.466.666,66  
**TOTAL..... \$1.466.666,66**



**FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Ibagué, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Ordinario de primera instancia</b>
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2011-00543-00
<b>Demandante(s):</b>	JOSE ORLANDO HERNÁNDEZ LAMPREA Y OTROS
<b>Demandado(a):</b>	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP OFICIAL Y J&E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A.
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a derecho se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA CECILIA RUBIO**  
**JUEZ**



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/21

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Evaluación:  Fecha evaluación 19/04/22

Reevaluación:  Fecha reevaluación: \_\_\_\_\_

Acta Parcial N° 2

Acta Final \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA: MONICA M. CARDENAS A.

NIT: C.C. 65780704

FECHA DE INICIO: 28 DE ENERO DE 2022

FECHA DE TERMINACION: 27 DE JULIO DE 2022

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO GRADO 5 PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

CLASE DE CONTRATO	1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION	X
	2. SUMINISTRO Y ADQUISICION	
	3. ARRENDAMIENTO	
	4. CONSULTORIA E INTERVENTORIA	
	5. SERVICIO	
	6. SEGUROS	
	7. INTERMEDIARIO DE SEGUROS	
	8. OBRA PUBLICA	

ASPECTOS A EVALUAR DEL CONTRATISTA

PUNTAJE 2= MALO 3= REGULAR 4= BUENO 5= EXCELENTE

1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION

CRITERIOS CUMPLIMIENTO Y OPORTUNIDAD	PUNTAJE	CRITERIOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO	PUNTAJE
OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO	4	PRESENTACION DE INFORMES DE AVANCE	4
TIEMPO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS	4	ATENCION DE REQUERIMIENTOS	4
CUMPLIMIENTO EN LOS TERMINOS PARA LEGALIZAR EL CONTRATO Y SUS ADICIONES	4	PAGO OPORTUNO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	5
TOTAL PROMEDIO		ENTREGA OPORTUNA DE FACTURA	
		CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	
		CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	
CRITERIOS DE CALIDAD	PUNTAJE	TOTAL PROMEDIO	
CALIDAD Y/O CONFORMIDAD EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS			
TOTAL PROMEDIO		EVALUACION TOTAL	

ANALISIS DEL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_\_\_ REEVALUACION \_\_\_\_\_ POR PARTE DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este criterio debe ser diligenciado por los dos, en sus respectivas calidades):

OBSERVACIONES AL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_\_\_ REEVALUACION \_\_\_\_\_ POR PARTE DEL CONTRATISTA:

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION SI  NO

INTERPONE RECURSO DE APELACION SI  NO

**NOTA INFORMATIVA: (Aplica únicamente para la reevaluación)** De conformidad con el artículo 7 de la resolución que reglamenta el procedimiento para la evaluación y reevaluación de proveedores la calificación de la reevaluación de proveedores, tendrá los siguientes efectos: El contratista o Proveedor que obtenga como resultado de la reevaluación puntaje de 3 o superior, será tenido en cuenta para contratar con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El contratista que en el proceso de reevaluación obtenga un promedio de calificación inferior a tres (3), será suspendido por un término igual al plazo total del contrato ejecutado. En todo caso el término de suspensión no podrá ser inferior a seis (6) meses. Durante el término de la suspensión el contratista no se podrá presentar a participar como proponente individual o plural (Consorcio, Unión Temporal, Promesa de Sociedad Futura u otra) en procesos de selección que adelante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

La Suspensión a que hace referencia el presente artículo se extenderá por igual término a cada uno de los integrantes de Consorcios o Uniones Temporales que en el proceso de reevaluación hayan obtenido una calificación inferior a tres (3).

Los efectos mencionados en la nota anterior aplican para la reevaluación de este contrato, de acuerdo con la fecha de su suscripción. SI  NO





FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/21

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este documento debe ser firmado por los dos, en sus respectivas calidades)

  
OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ

NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL CONTRATISTA

  
MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ



**LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.  
OFICIAL**

**DEBE A:**

**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**

**Abogada**

La suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) por concepto de honorarios profesionales por el periodo comprendido entre el 28 de febrero al 27 de marzo de 2022, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 011 del 21 de enero de 2022.

Se presenta el diecinueve (19) de abril de 2022.



**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**

C.C. No. 65.780.704 de Ibagué



